

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL
POR DEFECTO DE ACTIVIDAD CUANDO SE MENOSCABA EL
DERECHO A LA DEFENSA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Indira Torbay

Asesor: Álvaro Badell

Caracas, Mayo del 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogado Indira Torbay De Sousa**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **La Técnica de Formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad cuando se menoscaba el Derecho a la Defensa**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los Diez (10) días del mes de Mayo del año 2007.

ALVARO BADELL

DEDICATORIA

A mis padres, abuelos y tíos por guiarme, protegerme y por brindarme siempre de forma incondicional el apoyo que en todo momento he necesitado para el logro de mis metas de superación personal y profesional.

A Agustín y a Sofía, por su cariño, paciencia, compañía y por el tiempo que me prestaron para dedicar horas al estudio y análisis del tema propuesto.

Al abogado Robinson Pirela, por sus sugerencias, su intercambio de ideas, su apoyo y colaboración.

DEDICATORIA

A mis padres, abuelos y tíos por guiarme, protegerme y por brindarme siempre de forma incondicional el apoyo que en todo momento he necesitado para el logro de mis metas de superación personal y profesional.

A Agustín y a Sofía, por su cariño, paciencia, compañía y por el tiempo que me prestaron para dedicar horas al estudio y análisis del tema propuesto.

Al abogado Robinson Pirela, por sus sugerencias, su intercambio de ideas, su apoyo y colaboración.

INDICE GENERAL

	Página
Portada	i
Aprobación del asesor	ii
Dedicatoria	iii
Índice General	iv
Resumen	v
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. EL RECURSO DE CASACIÓN	5
A. Breve reseña histórica	5
B. Conceptualización	13
C. Procedimiento	25
CAPITULO II. EL DERECHO A LA DEFENSA	32
A. Concepto	32
B. Normas que lo caracterizan	39
CAPITULO III. EL DEFECTO DE ACTIVIDAD DEL JUEZ Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA	42
A. Conceptualización del defecto de actividad	42
B. La nulidad de los actos procesales como efecto del defecto de actividad denunciabile en sede casacional	48
CAPITULO IV. TECNICA GENERAL DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO	

DE CASACIÓN CIVIL POR DEFECTO DE ACTIVIDAD Y LIMITES PARA SU PROCEDENCIA	55
A. Naturaleza del recurso de casación civil. Fines. Su influencia en la técnica de formalización	56
B. Requisitos del escrito (artículo 317 del Código de Procedimiento Civil)	59
C. Metodología de la denuncia	61
D. Requisitos mínimos de la denuncia exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia	64
E. Técnica específica de formalización del recurso de casación civil por defecto de actividad fundamentado en la violación del derecho a la defensa	71
F. Efectos de la falta de técnica de formalización	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	92

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL
POR DEFECTO DE ACTIVIDAD CUANDO SE MENOSCABA EL
DERECHO A LA DEFENSA**

Autor: Indira Torbay
Asesor: Alvaro Badell
Fecha: Mayo del 2007.

RESUMEN

La investigación realizada es de tipo teórico, por lo que el presente trabajo constituye una monografía de corte descriptivo en la cual se desarrolla al Recurso de Casación como un mecanismo que se le otorga a los litigantes a fin de reparar el agravio causado por alguna acción u omisión de un juez de instancia que acaree un menoscabo al derecho a la defensa; todo ello en virtud de lo establecido por la normativa vigente en el país a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de garantizarle a las partes, en el desarrollo del proceso, el pleno ejercicio de sus derechos y garantías constitucionalmente establecidos. Todo lo anterior se desarrolla siguiendo un procedimiento que ha sido estructurado de manera progresiva por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en diversas sentencias. En el orden de las ideas antes señaladas, el propósito de la presente investigación es conceptualizar el recurso de casación y el derecho a la defensa de acuerdo con el criterio sostenido por diversos autores venezolanos, así como de acuerdo a lo señalado por la propia Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de llegar a analizar y señalar con exactitud la Técnica de Formalización del Recurso de Casación civil por defecto de Actividad, cuando se menoscaba el Derecho a la Defensa.

Descriptores: Recurso de Casación, Derecho a la Defensa, Formalización.

INTRODUCCION

El ordenamiento jurídico venezolano, como todo ordenamiento jurídico en general, establece un marco dentro del cual deben desarrollarse el cúmulo de actuaciones que despliegan los ciudadanos en general y en el caso particular del presente tema de estudio, el cúmulo de actuaciones que despliegan los sujetos procesales dentro de los procedimientos judiciales.

A tales fines, tenemos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como norma macro que regula las garantías constitucionales que le corresponden a toda persona cuyos intereses puedan verse afectados dentro del territorio de la República.

Una de las garantías constitucionalmente previstas la constituye el llamado Debido Proceso, el cual comprende a su vez el denominado Derecho a la Defensa, que ha sido determinado como un derecho inviolable en todo estado y grado de los procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza; a los fines de procurar la estabilidad de los juicios, garantizar imparcialidad y equilibrio procesal, de manera de evitar o corregir las faltas que puedan viciar y por ende hacer susceptibles de anulación cualquier actuación realizada en el causa, en los casos expresamente determinados por la ley.

Todo proceso judicial debe desarrollarse conforme a lo pautado en la ley, sin embargo, hay ocasiones en las cuales el Juez por acción u omisión viola alguna de las normas que le imponen un modo determinado de actuar, u omite la forma sustancial de algún acto dentro del proceso, así como también puede privar o limitar a alguno de los litigantes del ejercicio de un recurso o un medio válido de ataque o defensa; estas actuaciones así configuradas rompen el equilibrio procesal ordenado por la ley y destruye la igualdad que debe existir entre las partes, menoscabando de esta manera el derecho constitucional a la defensa y consecuentemente la garantía constitucional del debido proceso; configurando la llamada “Indefensión” en un juicio, que acarrea indudablemente la nulidad del acto viciado y en consecuencia la nulidad de todos aquellos actos ejecutados con posterioridad.

Ante este tipo de situaciones, a los litigantes y a sus apoderados, no les es suficiente con detectar el error y hacer constar su existencia, sino que les corresponde agotar los recursos disponibles según la ley a los fines de subsanar dicho error y en caso de no lograrlo, pueden acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de tratar de resarcir el derecho vulnerado.

Con el propósito de acudir ante la máxima instancia judicial venezolana y lograr subsanar el agravio causado, el profesional del derecho debe dirigir una petición razonada a la Sala de Casación, la cual debe ceñirse a una

técnica especial que la hoy denominada Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha venido estructurando progresivamente a los fines de indicar a los formalizantes de los recursos de casación que se proponen, la manera idónea y correcta para acudir ante esta superioridad a los fines de hacer un pedimento de esta naturaleza.

En este sentido destacamos que el presente trabajo de grado constituye una monografía de corte descriptivo en la cual se conceptualiza tanto el recurso extraordinario de casación, como el derecho a la defensa, para ayudar a los litigantes a identificar cuando se está frente a un Defecto de Actividad del Juez que acarrea una violación del derecho a la defensa; estableciendo de este modo, de manera práctica, esquemática y precisa las exigencias que establecen para triunfar en casación, no sólo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil y la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, sino también las exigencias impuestas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia a través de diversas sentencias, al respecto de la Técnica de Formalización del Recurso de Casación por Defecto de Actividad cuando se menoscaba el Derecho a la Defensa.

El tener preciso conocimiento de la técnica de formalización del Recurso de Casación, traerá como consecuencia que se evite que la Sala de

Casación Civil deseche el recurso interpuesto sin entrar a conocer el fondo del asunto debatido, a consecuencia de una falta de técnica debida, aun cuando en la realidad existan quebrantamientos u omisiones de formas sustanciales de los actos procesales capaces de producir la violación del derecho a la defensa.

Para lograr entonces los fines propuestos, se ha dividido el presente trabajo de grado en cuatro capítulos principales, en los cuales se desarrolla el tema propuesto de la siguiente forma: En un primer capítulo se toma en consideración al Recurso de Casación a los fines de señalar brevemente su origen histórico, conceptualizarlo y dejar establecido cuál es su procedimiento. El segundo capítulo se refiere al Derecho a la Defensa y en él se trata de hacer un pequeño esbozo sobre cómo se define esta garantía constitucional en la doctrina y la jurisprudencia y cómo está desarrollada en la normativa legal venezolana. En un tercer capítulo se hace referencia al llamado Defecto de Actividad del Juez, haciendo mención a su concepto, a sus características y a sus consecuencias. Finalmente, en el cuarto capítulo del presente trabajo se desarrolla la Técnica de Formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad cuando se menoscaba el Derecho a la Defensa, tomando en consideración la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO I

EL RECURSO DE CASACIÓN

Los procedimientos judiciales que se inician por ante los órganos competentes (tribunales), culminan naturalmente por una sentencia, la cual tiene por fin solucionar una controversia entre dos partes; sin embargo, ello no siempre es así, pues a través de una sentencia se puede causar un daño o perjuicio a los litigantes en el proceso; así las cosas y con la finalidad no sólo de combatir estos agravios sustituyendo una resolución por otra, evitando la formación de la cosa juzgada, sino también con la finalidad de que las resoluciones judiciales no se aparten del derecho objetivo, la Ley ha dispuesto de ciertos mecanismos que permiten revisar o reexaminar lo planteado en el juicio con la finalidad de subsanar cualquier vicio que un fallo pueda presentar; estos mecanismos están constituidos por los llamados Recursos.

A. BREVE RESEÑA HISTORICA

Tomando en cuenta la necesidad de una defensa oportuna frente al agravio que pueden producir las sentencias, surgen entonces los Recursos y por lo tanto la Casación como uno de ellos.

El recurso de casación, tal y como lo conocemos hoy día, tiene su origen en el antiguo régimen del derecho francés, antes de la Revolución Francesa, época en la cual el poder monárquico era absoluto y las leyes eran por tanto fiel expresión de la voluntad del rey, de allí que el rey no sólo como jerarca, sino también como juez, era la única persona ante quien se podía recurrir.

Mientras el Rey pudo administrar justicia de forma personal, atendiendo cada caso sometido a su consideración, los recursos eran innecesarios, debido a que la justicia discernida por el monarca se consideraba infalible, por lo que no había razón alguna que justificara una revisión del caso.

Con posterioridad, surgieron ciertas causas como la complejidad de las tareas de gobierno, la extensión de los territorios, el número de habitantes, la frecuencia de los conflictos, el gran cúmulo de causas sometidas a consideración del monarca; que hicieron que el Rey delegara su función de administrar justicia, creando un Consejo, un Parlamento, como órgano a quien se le delegó la facultad de administrar justicia bajo la suprema autoridad del rey absolutista, debiendo decidir las controversias de los particulares siguiendo las órdenes reales.

Conjuntamente con el Consejo creado en la ciudad de París, fueron creados varios parlamentos menores a su alrededor, lo que trajo como

consecuencia diversos inconvenientes, fundados la mayoría de ellos en una contravención expresa al texto de la Ley, pues los jueces debían sólo aplicar la ley u orden del soberano, sin interpretación y motivación alguna.

En este sentido y debido a la creciente cantidad de casos en los cuales los jueces interpretaban leyes, violando ordenes reales, surgió la fuerte necesidad de mantener la autoridad del rey, por lo que el gobernante determinó su facultad de avocarse en cualquier momento y en cualquier caso, al conocimiento de las controversias, declarando nula toda sentencia dictada en contra de sus normas legislativas, manteniendo de este modo tanto el orden, como su potestad de mando.

En esta etapa tenemos entonces que el Juez ejercía su función jurisdiccional no sólo limitada en su extensión territorial o por las personas, sino que también estaba limitado por la voluntad del Soberano, quien tenía plena facultad para sustraer a su conocimiento cualquier causa, en cualquier estado, haciendo que le fuera devuelta la delegación para revisar las resoluciones pronunciadas.

Paulatinamente, y en razón de admitirse esta vía de la devolución del poder jurisdiccional al soberano en casos particulares, ya sea de motu proprio o por súplicas o quejas de los litigantes, se presenta una evolución de

esta figura jurídica, debido a que comienza a aparecer al lado de la razón de “mantenimiento del poder” que tenía el soberano para revisar las controversias, una razón de “justicia”, que justificaba la existencia de los recursos.

De este modo surge la “Casación” como un remedio procesal que se intentaba ante el llamado *Conseil des Parties*, en el cual se deliberaba sobre las contiendas privadas y se conocía de los fallos pronunciados en último grado por los tribunales, y por el cual se buscaba anular, en primer lugar, las sentencias que interpretaban y reglamentaban las normas legislativas dictadas por el soberano; en segundo lugar, las decisiones que no aplicaban las leyes soberanas; y, en tercer lugar, las decisiones que aplicaban leyes no vigentes.

Al respecto Abreu y Mejía (2005) señalan que la casación nace “como una función reservada al monarca, para tutela de su soberanía y no de la justicia, en interés de él y no en interés de los particulares; la misma no es una función jurisdiccional, sino una función de carácter ejecutivo mediante la que el rey impide a los órganos judiciales exceder sus poderes e invadir los reservados al soberano” (p. 48).

De este modo, como ya se ha mencionado, este remedio procesal fue

evolucionando, permitiendo no sólo la iniciativa del rey para detectar y anular las sentencias dictadas en contravención a su autoridad, sino que también permitiendo a los particulares presentar sus propias demandas, ejerciendo su derecho de impugnación, pidiéndole al soberano que anule una sentencia. Es así como este desarrollo de la casación a lo largo del tiempo hizo que surgieran los llamados motivos de casación, permitiendo la revisión de sentencias tanto por vicios en el proceso, por errores en el juicio y en algunos supuestos por errónea aplicación de la ley.

A pesar de todo lo hasta ahora mencionado y aunque mucho antes de la Revolución Francesa ya se utilizaba el término “casación”, no es sino hasta la época de este movimiento revolucionario cuando “la casación” toma el sentido que mantiene hasta la actualidad ya que con la revolución se inició el ordenamiento jurídico en la mayoría de los países europeos.

Es así como la institución sufre una nueva transformación y se crea la llamada “Cour de Cassation” con un fin nomofiláctico, tendiente a lograr la igualdad de todos ante la ley, para darle seguridad jurídica al ciudadano y para mantener a los jueces dentro de la esfera de su competencia, evitando abusos y arbitrariedades.

Con la Revolución Francesa, el Tribunal de Casación que nació con una

función de eminente corte político, encargada de anular las sentencias viciadas por contravención expresa del texto de la ley o por violación de las formas del proceso; se convirtió en una institución que fue puesta en la cumbre de la jerarquía del poder judicial con el cometido de asegurar la exacta y uniforme interpretación de la ley.

Señalan Abreu y Mejía, (2005) que esta función de nomofilaquia hizo que en un primer momento le estuviera vedado al tribunal de casación entrar a conocer el fondo de las controversias, es decir, prohibía a este grado judicial entrar a conocer de los hechos y darle la razón a una de las partes litigantes; con esta casación, en un principio, sólo se podían anular las sentencias que de forma expresa contravinieran el texto de la ley, garantizando de este modo el control de la interpretación jurisprudencial de la ley, manteniendo así la unidad de la jurisprudencia. Sin embargo, esta situación tuvo que ser modificada y con posterioridad en la práctica se admitió que los jueces de casación entraran a conocer la calificación legal de los hechos controvertidos, determinando si el juez de instancia aplicó correctamente las normas y en caso de haber una violación, anulaban la sentencia e imponían al juez de reenvío el criterio en el cual debía fundamentar su decisión, tratando así de darle eficacia jurídica a las sentencias emanadas del poder judicial (p. 55).

Vemos así como la Casación se erigió como una institución que aunque en sus inicios tenía un fin eminentemente político, con posterioridad se volcó a conocer el interés de los litigantes, con la cual se impugnaban las sentencias no acordes con los intereses de las partes, garantizando de este modo el respeto a la voluntad del legislador, una uniforme y correcta interpretación de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia y evidentemente como corolario de lo anterior, garantizando el control de la legalidad.

En Venezuela, por su parte, el Recurso de Casación fue creado por ley en el año 1876, siendo que su conocimiento fue atribuido por la Constitución de la República del 4 de abril de 1881 a la denominada Corte de Casación.

Nuestro primer Recurso de Casación siguió el sistema francés, por lo que su función era prácticamente el mantener la unidad de la jurisprudencia, por tanto a través de este recurso no se podía conocer del fondo de la causa, sino únicamente pronunciarse sobre la legalidad de los procedimientos, pronunciamiento éste mediante el cual a través de una sentencia revocatoria se anulaba la decisión de instancia y se reponía la causa al estado de subsanar el vicio o falla.

A partir del citado año 1876, comenzaron los cambios y reformas, de forma muy variada, motivado sobre todo a la influencia de otras legislaciones

como la española; y, en este sentido, al recurso de casación imperante en Venezuela se le fueron estableciendo requisitos o formalidades, se establecieron también cuantías que restringían o ampliaban la competencia; se permitió que a través de la Casación, en algunos supuestos, el juez pudiera entrar a conocer de los hechos objeto de la controversia, se modificaron los motivos, las fases procedimentales y se establecieron límites; modificaciones éstas que se concretaron primero en diversas leyes y posteriormente en los Códigos de Procedimiento Civil que han sido promulgados.

Esto ha sido tan así que Cuenca describió a la casación venezolana como “mestiza” ya que posee elementos de una casación pura como la francesa y de una casación impura como la española, al permitir el conocimiento excepcional de los hechos y al influir sobre la decisión de reenvío.

Al ser la Casación Venezolana mestiza, como ya se indicó, sus finalidades son evidentemente diferentes a las de la casación francesa, en la cual tuvo su origen y a este respecto, se ha destacado que en Venezuela la casación tiene cuatro fines específicos, a saber: en primer lugar, la observancia de la ley durante el desarrollo del proceso; en segundo lugar, el ejercer un control jurisdiccional a los fallos susceptibles de ser conocidos en casación a los fines de unificar la interpretación del derecho; en tercer lugar,

el ejercer un control judicial sobre los órganos jurisdiccionales (nomofilaquia); y, en cuarto lugar, el mantener la unidad del derecho objetivo y la unidad de la jurisprudencia, corrigiendo los errores y las incongruencias de la ley, llenando las lagunas del ordenamiento jurídico (Cuenca, 1980, citado por Abreu y Mejía, 2005, p. 142).

B. CONCEPTUALIZACIÓN

Todo proceso judicial, en cuanto conforma un conjunto de actos jurídicos procesales producidos por jueces, partes, terceros, auxiliares de justicia, etc, constituye obra del hombre, y como tal es evidente que esté expuesta a errores.

Estos errores hacen que el acceso al sistema judicial para solucionar controversias, que viene marcado por culminar el proceso naturalmente a través de una sentencia que alcance la justicia, pueda causar un gravamen a una o ambas partes involucradas en la controversia. Contra esos agravios, la ley dispone de unos mecanismos denominados “recursos”, previstos como un acto jurídico procesal a cargo del litigante que le presta una garantía a través de la cual se reexaminará la controversia a fin de determinar cual de los dos litigantes efectivamente sostiene la verdad.

Los Recursos, según Cabanellas (1989) es “la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo, el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque” (p. 52).

De lo antes señalado se infiere que los recursos constituyen una vía legalmente establecida para atacar, impugnar, refutar una resolución judicial, con la intención de que con la revocación, modificación, anulación o invalidación del fallo, se repare el agravio causado a uno o ambos litigantes, llegando a alcanzar la justicia del caso.

Tomando en cuenta la finalidad de esta institución procesal, vemos que con los recursos no sólo se satisface la pretensión de los litigantes al alcanzar lo pedido, sino que con ellos también se llena una expectativa general, una expectativa de la colectividad, en el sentido que con los recursos se mantiene el orden jurídico, logrando la inalterabilidad de las leyes y su correcta interpretación y aplicación a nivel nacional; manteniendo así un equilibrio entre la justicia que piden los litigantes y la seguridad jurídica que desea la sociedad en general.

Sostienen Abreu y Mejía, (2005) siguiendo a Vescovi, que normalmente, los recursos han sido clasificados de diversas formas y esto ha dado lugar a

arduas discusiones en la doctrina; sin embargo, de forma tradicional tenemos que las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico se refieren generalmente a que dentro de los medios de impugnar sentencias están contenidas dos instituciones denominadas “medios de gravamen” y “acciones de impugnación”, siendo que dentro de estas categorías has especies y subespecies. Es necesario destacar que los “medios de gravamen” se corresponden generalmente con los “recursos ordinarios”, mientras que las “acciones de impugnación” se relacionan con los llamados “recursos extraordinarios” (p. 163).

El medio de gravamen o recurso ordinario, tiene en nuestro ordenamiento jurídico su mas típica expresión en la apelación, la cual se corresponde con una institución procesal de cierta normalidad dentro del proceso, que está vinculada con el principio de la pluralidad de instancias, que intenta la parte que ha sido vencida en juicio, a fin de que un juez superior reexamine la misma controversia en una nueva fase procesal, con el objeto de reparar las omisiones, errores y vicios de pronunciamiento o de juicio, que pueda adolecer una sentencia, antes que la misma alcance el carácter de definitivamente firme. Vemos así que este tipo de recursos constituye una garantía para el ciudadano de que el gravamen, que le ha producido el fallo pueda ser reparado al ser reexaminada la cuestión debatida en una segunda instancia.

Las acciones de impugnación o recursos extraordinarios, por su parte, son aquellos que atienden a una particular estructura y función, que no atienden al mérito de la causa, sino a quebrantamientos e infracciones cometidos por el fallo, por lo que se relacionan con un carácter excepcional y restrictivo, que tiene como finalidad el asegurar la uniforme aplicación de las leyes. Dentro de éstos recursos extraordinarios se encuentran principalmente el Recurso de Casación y el Recurso de Invalidación; recursos éstos que se clasifican de éste modo no sólo siguiendo la sistemática establecida por el Código de Procedimiento Civil, sino también atendiendo a la estructura y función que tienen asignada.

Los recursos extraordinarios aparecen en los procesos judiciales de forma limitada, debido a que legalmente se han establecido ciertos motivos muy determinados y concretos para su interposición, y debido a que durante su desarrollo el órgano jurisdiccional competente no puede pronunciarse sobre la totalidad de la controversia, sino solamente sobre aquellos sectores de la litis que tienden a asegurar la regularidad del fallo.

Siendo que dentro de los recursos de carácter extraordinario encontramos al llamado Recurso de Casación, corresponde entonces pasar de seguida a considerarlo, tomando en cuenta que no se trata de una nueva acción, sino

de una petición de carácter totalmente incidental, con características y motivos propios, que da origen a un proceso en el cual se va a determinar si el fallo recurrido es conforme con el derecho sustantivo y procesal vigente, declarando de este modo la validez o la nulidad de la decisión examinada, garantizando el llamado control de la legalidad.

Partiendo de lo explicado, tenemos que la Casación constituye sin lugar a dudas una petición de carácter extraordinario, por medio de la cual se trata de impugnar una decisión judicial, supuestamente contraria a derecho, con la finalidad no sólo de proteger el interés privado del recurrente, sino también con la finalidad general de garantizar la defensa y la recta aplicación del ordenamiento jurídico.

Sostienen Rueda y Perretti (1999a) que el Recurso de Casación es “un medio extraordinario de impugnación, que persigue la anulación de sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, transgresoras de la ley o del procedimiento” (p. 18). Así se tiene que su función específica se vincula con la necesidad de garantizar una estricta observancia de las disposiciones legales, por parte de los jueces de instancia.

Por su parte, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de forma reiterada, como se puede apreciar entre otras en sentencia de

fecha 04 de Junio del año 2004, en el juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad que seguía José Vitelio Godoy contra Milen Yasmina Díaz Mirena; conceptualiza el Recurso de casación de la siguiente forma:

“El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se persigue la nulidad de un fallo, en virtud de que el mismo adolece de vicios que fueron determinantes en la sentencia dictada, los cuales han producido una insatisfacción e inseguridad jurídica tal, que hacen necesaria la intervención de este Tribunal Supremo de Justicia con el fin de evitar la violación al marco jurídico establecido”.

En cuanto al Recurso de Casación Civil, Núñez (1990) indica:

“... dentro de un ámbito estrictamente procesal, el recurso de casación, es sin duda alguna, un medio de impugnación de la sentencia, pero con característica y con un alcance que lo diferencian de la apelación. En efecto, mediante este recurso se le otorga al Juez de la alzada un poder de revisión total de la causa y con las mismas ilimitadas facultades decisorias del inferior; en cambio, con la interposición del recurso de casación se somete al examen de Casación un problema distinto, el cual consiste, según Cuenca, cuyo concepto recoge Duque Sánchez, en “revisar si la sentencia está o no afectada por los vicios denunciados por el recurrente” (p. 34).

El Recurso de Casación viene a ser de este modo un recurso extraordinario, que tiene por objeto la impugnación de una sentencia viciada, no a través de una revisión de la controversia y de todo el proceso de instancia en general, sino a través de considerar exclusivamente los quebrantamientos de forma o las infracciones de ley, en que pudo haber

incurrido el juez de alzada al reexaminar la controversia; es decir, sin que el Tribunal Supremo pueda extenderse al fondo o mérito de la controversia, ni al establecimiento o apreciación de los hechos controvertidos, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Sostienen Abreu y Mejía, (2005) que “no es posible definir la casación actual prescindiendo de sus finalidades” (p.186). Tomando en cuenta esta consideración, cabe destacar que dentro del procedimiento de casación están presentes finalidades públicas y privadas. Las finalidades de carácter privado se corresponden naturalmente con los propósitos del recurrente de obtener la nulidad de un fallo que le es adverso a sus intereses particulares. La finalidad pública de la casación, por su parte, si bien no se olvida de que el fin general del proceso es el hacer justicia, llega a un nivel mas alto que el estrictamente particular de los litigantes y se interesa por controlar la aplicación del derecho por parte de los jueces, procurando de este modo “velar la recta aplicación de la ley” y “mantener la uniformidad de la jurisprudencia”.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, el fin de la casación no es otro que la defensa de la ley, función denominada por la doctrina como “nomofilaquia”, lo que alude a la mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, tomando en cuenta los principios doctrinarios

sustentados por el Tribunal Supremo, al margen de la justa decisión del caso concreto; en otras palabras, la “nomofilaquia” cuida la vigencia del ordenamiento legal, enseñando a todos los órganos jurisdiccionales cómo debe ser la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas, evitando de este modo fallos contradictorios.

Resumiendo entonces un poco, se tiene que el Recurso de Casación tiene un fin signado por un marcado interés público, el cual va más allá del hecho de atender las pretensiones del recurrente en el caso en concreto y se orienta a una aspiración más alta y fundamental; en este sentido, se busca que la Casación cumpla una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, tendiente a mantener las formas procesales liberadas de los errores de los jueces y de las partes en el juicio, garantizando así la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la Casación: conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la doctrina y jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil (1986).

Sin apartarnos de lo hasta ahora señalado, pero tomando en consideración otro punto de vista, no cabe duda que el Recurso de Casación

también constituye un medio de impugnación creado para controlar la regularidad de actividad jurisdiccional, buscando de este modo que los jueces de instancia apliquen correctamente el derecho.

Al respecto concluyen Abreu y Mejía, (2005) lo siguiente:

... la casación actual tiene por fin público la defensa del derecho, procurando que su aplicación siempre conduzca a un resultado justo, la unificación de la jurisprudencia, entendida ésta como la certeza de las interpretaciones mediante las cuales el mandato legal se mantiene acorde con los cambios sociales, y el control de la actividad jurisdiccional” (p. 192).

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de recurrir en casación presupone la existencia de ciertos presupuestos que pueden dividirse en presupuestos subjetivos y presupuestos objetivos; siendo los presupuestos subjetivos aquellos que tienen que ver con la cualidad de parte y el agravio, mientras que los presupuestos objetivos son aquellos que se relacionan con la existencia de una sentencia recurrible y el cumplimiento de las condiciones de interposición de los recursos.

Haciendo un pequeño esbozo de los presupuestos subjetivos, tenemos que para recurrir en casación es necesaria la presencia de un recurrente que haya sido parte del juicio durante el desarrollo de la instancia y que haya sufrido un perjuicio por haber resultado vencido en el proceso judicial, ya sea

de forma total o parcial; si llegasen a faltar alguno de estos supuestos, estaríamos en presencia de una falta de legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito indispensable para ejercer este recurso, el que concurren ambas condiciones.

En cuanto al presupuesto objetivo, se debe estar en presencia de una sentencia, que es el objeto denunciado en casación, sin tomar en cuenta el juicio en el cual se produce esta sentencia. Es por ello que el Código de Procedimiento Civil (1986) en su artículo 312 establece los presupuestos del recurso al indicar de forma expresa contra que tipo de sentencias procede el Recurso de Casación, a saber: a) contra sentencias de última instancia que pongan fin a juicios civiles y mercantiles, siempre que se cumpla con la cuantía exigida, b) contra sentencias de última instancia que pongan fin a juicios contenciosos, tomando en cuenta igualmente que se cumpla con la cuantía exigida; c) contra sentencias de última instancia que se dicten en procedimientos contenciosos relativos al estado y capacidad de las personas; d) contra autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; e) contra autos que modifiquen o provean contra lo ejecutoriado, una vez agotados los recursos ordinarios correspondientes; y f) contra las sentencias de los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales.

A pesar que nuestro ordenamiento jurídico de manera expresa señala contra qué sentencias procede el Recurso de Casación, nuestro máximo tribunal de justicia a través de su Sala Constitucional, con la finalidad de ejercer un control de la constitucionalidad de las sentencias y garantizando un debido proceso, a través de la jurisprudencia ha ampliado los supuestos en los cuales procede la revisión de éstas sentencias; a saber: a) Sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional; b) sentencias definitivamente firmes de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas; c) sentencias definitivamente firmes que obvien la interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia emanada de la Sala Constitucional; d) sentencias definitivamente firmes que incurran en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución.

Igualmente es necesario tomar en cuenta que una vez que se tiene una sentencia de segunda instancia, susceptibles de ser recurridas en casación, es necesario analizarla a fin de constatar que adolece de vicios expresamente previstos como motivos de casación en la ley procesal, los cuales fundamentan el recurso y son necesarios para que la sentencia recurrida sea casada. Sin la presencia material de estos defectos de construcción de la sentencia, no se puede ejercer el derecho de impugnar este acto jurisdiccional, a favor de la parte afectada o perjudicada por el vicio.

Los motivos de casación previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, son de dos especies, así se distinguen entre vicios de actividad o vicios de juicio; siendo que los vicios de actividad o *errores in procedendo* se refieren al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales y los vicios de juicio o *errores in iudicando* se refieren a los supuestos de errores de interpretación o de aplicación de una norma jurídica; correctamente sintetizados en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (1986).

La distinción entre *errores in iudicando* y *errores in procedendo*, nos indica que los jueces han quebrantado dos clases de normas jurídicas: unas normas de derecho procesal y unas normas de derecho sustancial. Al quebrantar el juez normas de derecho procesal, estamos frente a *errores in procedendo*, pues son estas normas las que le indican al juez como debe regular su conducta a lo largo del proceso judicial. Por el contrario, si el juez infringe normas de derecho sustancial, estamos tratando con los *errores in iudicando*, debido a que estas normas se refieren a la sentencia y la manera como debe ser decidida la controversia.

Una vez determinado el hecho de que se está en presencia de una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, tanto por su condición en sí, como por estar incurso en los motivos de casación legal y jurisprudencialmente previstos, corresponde formalizar el recurso siguiendo

el procedimiento establecido en la ley y la técnica de formalización que ha sido estructurada antes por la Corte Suprema de Justicia, y hoy siguiendo los mismos lineamientos por el Tribunal Supremo de Justicia.

La técnica de formalización del Recurso de Casación constituye la forma adecuada, correcta y debida para exponer y desarrollar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, una petición de carácter extraordinario como lo es el Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad; lo cual constituye una petición de nulidad, efectuada por personas con conocimientos especiales en materia casacional, contra la sentencia emanada de la última instancia, que cumple con los requisitos establecidos en la ley y sobre cuya legalidad se va a pronunciar el Tribunal Supremo de Justicia.

C. PROCEDIMIENTO

Una vez que se ha producido una sentencia en el procedimiento de segunda instancia, incurra en los motivos de casación que legal y jurisprudencialmente han sido previstos, corresponde entonces conocer el procedimiento a seguir al ejercer el Recurso de Casación; este procedimiento presenta varios actos, a saber: el anuncio del recurso; su admisión o rechazo por el juez de la última instancia; la formalización del recurso que fuere

admitido; el recurso de hecho que se puede ejercer frente a la inadmisión del recurso; la contestación o contrarrecurso que puede ejercer la contraparte del recurrente contra la formalización; la réplica al contrarrecurso que fuere hecho; la contrarréplica; y finalmente, el fallo que debe dictar la Sala del Tribunal Supremo de Justicia declarando con o sin lugar el recurso propuesto.

El Recurso de Casación comienza con el Anuncio del recurso contra la sentencia de última instancia; este anuncio constituye una manifestación de voluntad que se expresa ante el mismo juez que dictó la sentencia contra la cual se pretende ejercer el recurso. Para que se considere válido el anuncio del recurso, hay que cumplir ciertos requisitos: en primer lugar, debe hacerse dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil (1986), sin necesidad de realizar una nueva citación, pues las partes están a derecho y en segundo lugar, es necesario señalar de forma expresa en el escrito tanto la identificación de las partes involucradas en el procedimiento, como la fecha de la sentencia contra la cual se recurre.

Es necesario acotar que frente a una manifiesta imposibilidad material de presentar el anuncio del recurso frente al tribunal que dictó la sentencia, la ley prevé la posibilidad de anunciar el recurso ante otro tribunal o ante un

registrador o notario de la circunscripción, supuesto éste en el cual corresponde a la parte señalar y demostrar los motivos de la imposibilidad referida al tribunal. Una vez anunciado el recurso de este modo, corresponde al Juez, Registrador o Notario remitir el anuncio de forma inmediata al Tribunal correspondiente para continuar con su tramitación.

Una vez que ha sido anunciado el recurso conforme a los lineamientos antes señalados, atañe al Tribunal proceder de forma inmediata a dictar un auto por el cual admita o niegue el recurso.

A los fines de admitir el Recurso de Casación, el juez debe tomar en consideración elementos fundamentales como: la cuantía del juicio; la oportunidad del lapso en el cual es propuesto o anunciado el recurso; el tipo de providencia judicial de que se trate; la legitimación del recurrente; y, el agotamiento de todos los medios ordinarios que se pudieran ejercer contra el fallo dictado.

Si el juez declara inadmisibile el recurso de casación anunciado, el recurrente cuenta con un lapso de cinco (05) días de despacho para ejercer el Recurso de Hecho correspondiente; recurso éste que en teoría debe ser decidido por el máximo tribunal, sin dilación; si el recurso de hecho es declarado con lugar, se abre el lapso pertinente a los fines de que el

interesado formalice su recurso de casación; en caso contrario, es decir, si se confirma la negativa del anuncio del recurso, se remitirá el expediente al juez de instancia, para proceder a la ejecución del fallo que ha quedado definitivamente firme, participándole de esta remisión al Tribunal que le envió el expediente.

Frente a la admisión del recurso o frente a una falta de pronunciamiento oportuno sobre la admisión o negativa del recurso, a partir del vencimiento de los diez (10) días de despacho otorgados para el anuncio del recurso comienza a computarse un lapso de cuarenta (40) días continuos (mas el término de la distancia que fuere aplicable), a los fines que el recurrente presente el escrito de formalización del recurso, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Como ya se ha mencionado en el presente trabajo, la normativa procesal determina los casos en los cuales procede el Recurso de Casación. Siendo esto así, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil (1986), así como jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal, señala de forma expresa cuáles son las sentencias recurribles en casación, mientras que el artículo 313 *eiusdem*, establece los motivos en los que se debe fundamentar el recurso interpuesto.

La formalización del recurso se debe hacer mediante un escrito razonado, en el cual se debe plasmar con suficiente claridad y precisión lo que se desea someter a consideración del Tribunal Supremo, a los fines de que el magistrado pueda comprobar fácilmente la existencia de los vicios que afectan la nulidad del fallo.

Posteriormente, transcurridos los cuarenta (40) días mas el término de la distancia que fuere aplicable, previstos para la formalización, en caso que se haya consignado de forma oportuna el escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil (1986), la contraparte podrá, dentro de los siguientes veinte (20) días siguientes al vencimiento del lapso anterior, consignar un escrito razonado en el cual se señalen los argumentos o las razones que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante respecto a la admisibilidad del recurso o respecto a su propio contenido. Se destaca que siendo la presentación del escrito de formalización del recurso, una actuación de carácter obligatorio, la contestación a dicha formalización no lo es, ya que representa una mera facultad otorgada a la contraparte.

Bajo el supuesto de presentación del escrito de contestación a la formalización o contrarrecurso, de conformidad con lo pautado por la citada norma del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (1986), comienza

un sistema de réplicas y contrarréplicas, a saber: presentado el contrarrecurso, el recurrente puede replicar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los veinte (20) que se dan para la contestación, a los fines de que confirme o aclare los argumentos y pruebas en los cuales fundamenta su recurso. Si el recurrente hace uso de su derecho a la réplica, el impugnante tendrá una nueva oportunidad para formular su contrarréplica dentro de los diez (10) días siguientes, por medio de la cual puede exponer sus últimos razonamientos en contra del recurrente.

Concluidos los actos antes señalados, correspondientes a la sustanciación del recurso, el Tribunal Supremo de Justicia en los términos del artículo 319 del Código de Procedimiento Civil (1986), tiene un lapso de sesenta (60) días para dictar su fallo. En esta sentencia la Sala se debe pronunciar sobre cada una de las infracciones de ley que han sido denunciadas, sean relativas a las formas procesales o a normas sustanciales, pero sin extenderse a analizar la relación jurídica controvertida. En este sentido, declarado con lugar el recurso, corresponde al máximo tribunal, ejerciendo su función de vigilancia de la actividad procesal de los jueces, anular el fallo recurrido y remitir la causa al tribunal superior correspondiente a los fines de que sea corregido el error que la Sala haya declarado en su sentencia y sobre la base de ello decida sobre el fondo de lo discutido.

A primera vista, pareciera sencillo el resultado de la decisión de la Sala del máximo tribunal, sin embargo, los efectos de la sentencia de casación varían de acuerdo con la naturaleza del recurso propuesto, sea por defecto de actividad o por infracción de ley.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 322 del Código de Procedimiento Civil (1986), si las infracciones denunciadas se refieren a errores de juicio, el efecto es declarar la nulidad del fallo y disponer la reconstrucción de la sentencia de instancia de conformidad con la doctrina establecida, sustituyendo de este modo el fallo viciado, por una nueva sentencia. Por le contrario, si las infracciones denunciadas se refieren a errores de procedimiento, el efecto se corresponde con decretar la nulidad del fallo y reponer la causa al estado necesario para restablecer el orden jurídico que ha sido infringido, sustanciando de nuevo el procedimiento.

Una vez revisado el procedimiento legalmente establecido a seguir una vez anunciado el Recurso de Casación, pasamos a estudiar en capítulo separado el Derecho a la Defensa y cómo su quebrantamiento es susceptible de ser denunciado en sede casacional.

CAPITULO II

EL DERECHO A LA DEFENSA

El acceso al sistema judicial viene dado por el interés de los litigantes de contar con el acceso a la defensa en juicio para lograr dirimir una controversia que afecta su esfera jurídica. A los fines de alcanzar este interés es necesario tomar en cuenta que toda persona tiene derecho a ingresar a un sistema judicial que cumpla con las garantías de rango constitucional, como el Derecho a la Defensa y el Derecho a un Debido Proceso, alrededor de las cuales se a creado un sistema democrático de justicia que avala una igualdad de oportunidades ante la ley.

A. CONCEPTO

El derecho a la defensa es la facultad que tiene toda persona natural o jurídica para recurrir a un sistema de administración de justicia, en resguardo de sus legítimos intereses, para la solución de una controversia o para oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria, con la plena posibilidad de hacer uso, sin limitaciones de ninguna índole, de todos aquellos lapsos, medios, acciones, mecanismos, actividades, recursos y facultades que le otorga la ley para ello, a los fines de garantizar un debido proceso.

En cuanto al derecho a la defensa, Cabanellas (1989) indica que es la :

”Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil, como en el criminal, administrativo o laboral.” (p. 119).

Siguiendo doctrina venezolana, Márquez (1984) nos señala que el derecho a la defensa “es el que garantiza a las partes el ejercicio de sus legítimas facultades procesales para cumplir las cargas, aprovechar las posibilidades y realizar las expectativas que el proceso comporta” (p. 101).

La violación del derecho a la defensa, es decir, la presencia de cualquier conducta, acción, actividad u omisión que produzca una carencia absoluta o el detrimento y menoscabo de cualquier medio legalmente determinado para ejercer la defensa, debe ser considerado como indefensión y, en tal sentido, siguiendo a Escovar (1999) el concepto de indefensión está en permanente evolución y, por eso, puede afirmarse que es de contenido variable, de manera que este tema debe examinarse con amplitud y siempre teniendo presente que el derecho de defensa debe interpretarse de forma extensa para facilitararlo y no para obstaculizarlo (pp. 109-110).

Muchos son los autores que sostienen que la indefensión es un término difícil de definir, mientras que otros de manera expresa señalan que se trata

de un concepto jurídico indeterminado; sin embargo, en este capítulo se tratará de esbozar un concepto de indefensión en su acepción más amplia, atendiendo a la naturaleza de dicha figura jurídica, a los elementos que la caracterizan y a cómo ésta se puede presentar dentro del curso de un proceso, a los fines de que podamos identificarla.

En relación a este tema, Escovar (1999) señala que:

“...la indefensión no es un concepto abstracto, sino una situación concreta, de la cual se determina si se dan o no los elementos que integran el concepto. No hay, pues, una regla general sobre la indefensión. Por eso, hay que determinar en cada situación si se dan los elementos que la caracterizan.” (p. 115).

El diccionario jurídico Cabanellas, por su parte, define la indefensión así:

“Falta de defensa actual o permanente. Desamparo, carencia de protección. Situación de la parte a quien se niega en forma total o se regatean los medios procesales de defensa; de modo especial, el de ser oída por el juzgador y el de patrocinio por letrado” (p. 384).

Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1974), por su parte, señala a la indefensión como:

“...la situación de hecho en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en juicio que le afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele representar una garantía constitucional...” (p. 374).

A lo largo de la existencia de nuestro Tribunal Supremo de Justicia

encontramos ciertos intentos que tratan de conceptualizar el vocablo indefensión, y en este sentido podemos observar que en sentencia de fecha 04 de abril de 1949 la antigua Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación, (reseñada por Arístides Rengel Romberg, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo V, Casación Civil e Invalidación, Caracas, Organización Gráficas Capriles, 2000, p.p 194-195) estableció que:

“Tales indefensión o menoscabo del derecho de defensa sólo puede ocurrir en el procedimiento, cuando haya negativa de alguno de los medios legales con que puedan hacerse valer los derechos propios de alguno de los litigantes, y especialmente, en la negativa de admisión o en la forma de evacuación de probanzas, que es algo muy distinto de la apreciación, acertada o errónea, que de alguna prueba hagan los sentenciadores en la decisión que están llamados a pronunciar como jueces del mérito”.

Posteriormente y de data un poco mas reciente, la doctrina emanada de la Sala de Casación Civil del hoy Tribunal Supremo de Justicia, ha tratado de establecer un concepto de esta figura, así por ejemplo en sentencia de fecha 05 de Abril del año 1979 (reseñada por Márquez Añez, Leopoldo: Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1984, p.104.) la conceptualiza de la siguiente manera:

“...La indefensión ocurre en el juicio cada vez que el juez priva o limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos”.

La Sala de Casación Civil del máximo tribunal ha sostenido que la

indefensión se equipara a una ruptura del equilibrio procesal y ocurre frente a la negativa de ejercicio de los medios legales previstos para hacer valer los derechos de los litigantes, por lo que es esencial para que se configure el vicio de indefensión, que la parte no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta del juez que lo niegue o lo limite de forma indebida.

Como un ejemplo que pone en evidencia la anterior premisa en relación a la ruptura del equilibrio procesal, la Sala de Casación Civil del Supremo Tribunal en sentencia de fecha 24 de Abril de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Bonnemaïson W, en el juicio de Berlanty Basmadjian de Warbedian contra Bizant Warbedian Araglian, expediente N° 97-369, sentencia N° 204, reseñada en el compendio de jurisprudencia de Oscar R. Pierre Tapia, 1998, N° 4, Abril, respecto a este tema, ha señalado que:

“ ...habría indefensión propiamente dicha cuando se priva o coarta a una parte alguna facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso. En otra situación, habría menoscabo del derecho de defensa, cuanto éste resulte afectado o menguado, cuando se le disminuye, o cuando se le acorta, o se le reduce a menos. Y por último, se estaría en el caso de concesión indebida de derechos a una parte, con perjuicio evidente de la otra, cuando, por ejemplo, se admite la abreviación de un término, sin dar conocimiento a la otra conforme lo dispone el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia del 27 de febrero de 1985)” (p. 498).

En sentencia del año 2003, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, reseñada por Abreu y Mejía (2005) señaló que el vicio de indefensión solamente se comete cuando por un acto imputable al Juez, se priva o limita de forma indebida a una de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos previstos por la Ley para hacer valer sus derechos, o cuando se rompe el equilibrio procesal, estableciendo preferencias o desigualdades entre los litigantes, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos en la Ley.

Siguiendo entonces los lineamientos señalados por la doctrina y por la jurisprudencia del máximo tribunal, se tiene que para identificar dentro del curso de un proceso judicial la figura de la indefensión, debemos tener siempre presente los dos (02) elementos que la caracterizan, a saber: 1) La indefensión solo puede ser imputada al Juez y nunca a las partes; y 2) La conducta de Juez debe hacer que una de las partes vea reducidas, con respecto a la otra, sus posibilidades de ataque o defensa, rompiendo el equilibrio procesal signado por el debido proceso.

Cabe destacar que el equilibrio procesal se rompe en los siguientes supuestos: 1) Cuando el Juez establece preferencias o desigualdades entre los litigantes; 2) Cuando el Juez acuerda la utilización de medios o recursos

no establecidos por la ley, o cuando niega los permitidos por ella; 3) Cuando el Juez no provee sobre las peticiones durante los lapsos o términos legalmente establecidos, perjudicando a una parte; 4) Cuando el juez, abusando de su autoridad, se excede en el uso de sus poderes en perjuicio de uno de los litigantes.

Así y como consecuencia de todo lo antes señalado, es absolutamente esencial para que se configure dentro de un proceso judicial el vicio de indefensión, que la parte litigante que se ha visto afectada no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta de Juez que lo niegue o lo limite indebidamente; de manera que se desprende como conclusión que jamás puede haber lugar al vicio de indefensión dentro de un proceso, en todos aquellos casos en los cuales el medio o el recurso ha sido ejercido, y lo que la parte objeta o impugna es la apreciación o juzgamiento que el tribunal haya emitido sobre dicho medio o recurso. En estos casos pues, en los que no hay indefensión porque falla su presupuesto básico, es decir, la falta del ejercicio del medio o recurso procesal respectivo, es inútil proponer el recurso de forma con base a ese motivo, porque evidentemente la apreciación que el tribunal haya hecho podría dar lugar a denuncias de otra especie, pero nunca a la de indefensión.

B. NORMAS QUE LO CARACTERIZAN

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece expresamente el debido proceso como una macro garantía constitucional que corresponde a toda persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera cuyos intereses puedan verse afectados dentro del territorio nacional. Dentro de ella, y con igual rango, en su ordinal 1º también se encuentra consagrado el derecho a la defensa, con lo cual se infiere que el derecho a la defensa forma parte indivisible del debido proceso y viceversa. Una y otra garantía, son desarrolladas de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1º.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley”.

Siendo que la garantía constitucional del Debido Proceso contiene dentro de sí el Derecho a la Defensa, es necesario entonces hacer referencia a ciertas normas procesales que contemplan este principio y cuya infracción debe ser denunciada conjuntamente con la norma procesal a los fines de que prospere el Recurso de Casación a proponer.

La figura jurídica de la indefensión se presenta en el proceso judicial

cuando de alguna manera el Juez contraviene con su conducta lo determinado expresamente en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1986), disposición que contempla en su regulación procesal el desarrollo del principio universal del Derecho a la Defensa como un componente de la macro garantía constitucional del Debido Proceso, contenida en citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual lo consagra en su forma sustantiva, y asimismo tal norma ordinaria de derecho positivo conforma en parte, la representación del principio de Tutela Judicial Efectiva contenido en el artículo 26 *eiusdem*.

En este sentido, se aclara que por reiterado criterio del Tribunal Supremo de Justicia el menoscabo del derecho a la defensa no lo constituye la norma constitucional directamente infringida, a saber, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), sino el citado artículo de la ley procesal, artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1986), que textualmente señala:

“Los jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún genero”.

De este modo, a través de los preceptos generales señalados por este

artículo, el legislador de forma expresa le impone el deber a los jueces de mantener ileso el derecho a la defensa en juicio, para lo cual debe garantizar igualdad y equilibrio procesal a lo largo del mismo, con el fin de obtener sentencias que solucionen las controversias sin atropellos, favoritismos, ni distinciones que pongan en duda la verdad y la justicia.

Ahora bien, ya se ha señalado que el Juez debe garantizar el Derecho a la Defensa cumpliendo los preceptos generales establecidos en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1986); sin embargo, es necesario dejar constancia que para garantizar tal derecho, la conducta del Juez tampoco se debe apartar de lo establecido en el artículo 12 *ibidem*, debido a que si el Juez actúa fuera de los límites de su oficio también violentará el orden público y menoscabará el derecho a la defensa, casos en los cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 206, 208 y 211 *eiusdem*, se deberá reponer la causa al estado de que se subsane el error cometido repitiendo el acto. De aquí que los citados artículos 12, 206, 208 y 211 del Código de Procedimiento Civil (1986), son normas procedimentales que también deben ser denunciadas al ejercer el recurso en cuestión.

CAPITULO III
EL DEFECTO DE ACTIVIDAD DEL JUEZ Y LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

El Código de Procedimiento Civil (1986), en su artículo 313 regula el acceso al Recurso de Casación, estableciendo una distinción entre los errores de actividad y los errores de fondo; razón ésta por la cual se tiene dividido este artículo en dos ordinales, el primero referente a los quebrantamientos de forma y el segundo, referido a la violación expresa de la ley.

Siendo que el presente proyecto de investigación trata de esbozar lo referente al acceso al Recurso de Casación frente a los errores de actividad, comenzaremos en primer lugar por tratar de identificarlo y caracterizarlo.

A. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DEFECTO DE ACTIVIDAD

Toda actividad procesal está sometida a reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en leyes procedimentales especiales; reglas éstas que van referidas a las condiciones de modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos procesales, a los fines de garantizar un equilibrio procesal entre todas las partes involucradas en la controversia, sin dar lugar

a menoscabos en el derecho a la defensa; por tanto, todo error judicial consiste en una disparidad entre el juzgamiento o la actividad del juez y una norma legal que resulta violada.

Si se llega a presentar en el curso de un procedimiento alguna violación a los parámetros legalmente establecidos para su desarrollo, se le estaría limitando a una de las partes el efectivo ejercicio de sus derechos, lo que acarrea indudablemente una violación del Derecho a la Defensa.

El defecto de actividad surge entonces como una inejecución a la ley procesal, en cuanto la conducta del Juez en el proceso no se adapta a lo que la ley impone, y como tal constituye indudablemente una irregularidad.

En este sentido, la existencia de un defecto de actividad o error de procedimiento, está determinada por el hecho de que los errores cometidos por el juez estén relacionados con la omisión o menoscabo de formalidades procesales respecto de la oportunidad, modo y lugar de realización de los actos acaecidos dentro del curso del iter procedimental; es decir, normas que regulan el juicio de principio a fin, imponiendo un deber ser tanto para el juez como para las partes litigantes.

El recurso de casación por defecto de actividad, también conocido como

Recurso de Casación de Forma, procede cuando la conducta de los sujetos procesales no se desenvuelve en el proceso de un modo conforme con las reglas establecidas en el derecho adjetivo, entonces así se produce una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que la ley impone, o ejecuta lo que la ley le prohíbe, o se comporta de un modo diverso a como la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman vicio de actividad o defecto de construcción, y que la doctrina del derecho común ha llamado error *in procedendo*.

Por tal razón, los errores *in procedendo* o defectos de actividad se refieren a las contravenciones a la ley procesal en que ha incurrido el juez de instancia en la construcción de la sentencia, debido a que la actividad procesal desplegada por él, infringe normas que regulan las formas y modalidades de su actuación en el juicio; violentando de esta manera la garantía constitucional del Debido Proceso y por consiguiente la del Derecho a la Defensa.

La violación de una norma procesal o de derecho adjetivo, lo cual constituye como ya se ha señalado un error *in procedendo*, o defecto de actividad, se presenta en los siguientes casos: 1) frente a errores originalmente cometidos en el iter procesal que conduce a la sentencia

definitiva; 2) frente a la indefensión ocasionada por la sentencia recurrida; 3) frente a la omisión de los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 243, o por comisión de los vicios especialmente señalados en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto que el defecto de actividad vulnera normas de naturaleza procesal, no menos cierto es que tal quebrantamiento infringe también normas de rango constitucional, las cuales fijan de modo amplio las bases del ordenamiento jurídico.

Al respecto Abreu y Mejía (2005) sostienen que dentro del ordenamiento constitucional venezolano el defecto de actividad supone una falta de concordancia de la regla establecida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece el acceso a una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, sin dilaciones, formalismos o reposiciones inútiles; con la regla del artículo 49 *eiusdem*, que establece el mandato de resguardo al debido proceso; y con la regla del artículo 257 de la carta magna, que señala que no se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p. 267).

Para detectar un vicio de actividad por parte de juez que está sustanciando la causa e impulsando el proceso hasta su conclusión

definitiva, debemos comparar si su conducta o actividad es omisiva o contraria a alguna norma que le imponga regulaciones en cuanto a la oportunidad, lugar y modo en que ciertos actos deben ser verificados o ejecutados, y de ser así estaremos justamente en presencia de un error o vicio denunciabile en sede casacional.

El Juez como director del proceso, debe procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal, de tal manera que si éste observa dentro del curso del proceso una irregularidad suficiente para impedir que el acto procesal alcance su fin, por haberse alterado el equilibrio procesal o de alguna manera menoscabando el derecho a la defensa ó en algunos casos violentado el orden público, de conformidad con los artículos 206, 208 y 211 del Código de Procedimiento Civil (1986), deberá reponer la causa al estado de que se subsane el error cometido y de no hacerlo o si haciéndolo ordena una reposición indebida, comente un defecto de actividad o error *in procedendo*, violando la norma constitucional del debido proceso contenida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y violando consecuentemente el Derecho a la Defensa, contenido en la misma disposición legal, menoscabando naturalmente la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 26 *ibidem*; por tanto, tal omisión u acción del juez antes descritas, son denunciabiles en casación siguiendo la técnica

casacional que a tales efectos ha impuesto la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se desarrolla en el presente trabajo de investigación como parte de su contenido.

La naturaleza del error cometido por el juez en la sentencia, tiene una consecuencia obligante en cuanto al contenido de la decisión de Casación; y por tanto, si el error es *in procedendo*, es decir, defecto de actividad, ya que el juez con su conducta violó lo determinado expresamente en una norma procesal, el Tribunal Supremo de Justicia debe decretar la nulidad y reponer la causa al estado necesario para la realización de nuevos actos procesales que corrijan el vicio de forma o de procedimiento detectado, restableciendo el orden jurídico infringido; todo ello por cuanto el proceso es una secuencia seguida de actos, donde generalmente el que antecede es esencial a la validez del que le sigue.

En consecuencia, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y por los artículos 206 y 214 del Código de Procedimiento Civil (1986), esta nulidad y consecuente reposición sólo se pueden decretar bajo la concurrencia de ciertos requisitos, a saber: 1) que se haya quebrantado u omitido una forma sustancial que afecta la validez del acto procesal; 2) que la irregularidad sea imputable al Juez; 3) que el acto no haya logrado el fin para el cual esta

destinado; 4) que la parte contra quien obra la falta no haya dado lugar a ella; 5) que la parte no haya consentido expresa o tácitamente el quebrantamiento de la forma procesal; 6) que se haya menoscabado el derecho a la defensa; y 7) que se hayan agotado los recursos disponibles a fin de subsanar la falta.

B. LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES COMO EFECTO DEL DEFECTO DE ACTIVIDAD DENUNCIABLE EN SEDE CASACIONAL

A los efectos del presente estudio y para entender el alcance de la figura procesal de la reposición, es menester hacer una referencia a los conceptos de actos procesales y nulidad de los actos procesales; en tal sentido, debemos entender a los actos procesales como el conjunto de actividades que realizan las partes, el juez y los terceros que actúan en el proceso dentro del desarrollo normal de éste. Para Pietro (1947) los actos procesales "...son el conjunto de actividades que realizan las partes y el tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando el fin que éste se propone" (p. 65).

De manera que cualquier otro acto distinto, aun cuando ocurra en el proceso pero sin propender a las indicadas finalidades de iniciar, constituir, impulsar o terminar el proceso, no es acto procesal. Esta discriminación es importante para la determinación precisa de lo que debemos entender por

acto procesal, pues todo acto inocuo a los fines ante indicados; es decir, que no se encuentra dentro del concepto anteriormente señalado, queda excluido de la categoría y no es susceptible de ser revisado en sede casacional.

Siguiendo a Devis (1985) todo acto procesal, para su eficacia plena, debe cumplir requisitos de fondo y de forma. Los primeros, se refieren a la capacidad de obrar de la parte que los ejecuta; es decir, a su interés en el asunto debatido judicialmente y a su legitimidad para la realización del acto en el proceso. Los de forma, se refieren a las formalidades de los actos, es decir, cómo, cuándo y dónde deben realizarse (p. 408).

Aun cuando, siguiendo a Núñez (1990) “En nuestro ordenamiento, como en la mayoría de las legislaciones, aparte de determinados casos concretos, no existe una regulación orgánica y sistematizada sobre la nulidad de los actos procesales” (p. 147), la nulidad de los actos del procedimiento comprenden, los consagrados en la ley o nulidades textuales, expresas o insalvables, tales como las establecidas en los Artículos 215, 244 y 246 del Código de Procedimiento Civil (1986); así como también comprenden las llamadas nulidades virtuales, que no se encuentran específicamente señaladas por la ley, a las cuales el Artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, se refiere en esta forma: “...cuando haya dejado de llenarse en el acto alguna formalidad esencial a su validez...”.

La Casación Civil venezolana, ha recogido los dos supuestos, el de las nulidades textuales y las virtuales, al establecer que la nulidad procede no sólo cuando la ley la decreta, sino también cuando en el acto ha dejado de cumplirse un requisito esencial. En este sentido, ha definido como de esta última categoría, los que integran las normas relativas al orden y las formalidades esenciales del procedimiento por ser éstas de orden público. Siguiendo vieja doctrina emanada del hoy denominado Tribunal Supremo de Justicia, aún cuando las partes litigantes manifiesten su acuerdo, no es potestativo a los tribunales subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios, pues su estricta observancia es materia íntimamente legada al orden público.

En términos generales, son requisitos o formalidades esenciales de los actos procesales aquellos cuya contravención u omisión quitan al acto su carácter jurídico peculiar desnaturalizándolo en su esencia y haciéndolo inepto para llenar el fin legal a que esta destinado, y la Casación, con criterio concordante, en Sentencia del 01 de Junio de 1953, la cual encontramos en la Gaceta Forense N°1 (1953), ratificada en sentencia de fecha 27 de Octubre de 1982, Gaceta Forense N° 118 (1982), los ha definido así: "...aquellos que no pueden faltar sin que el acto cambie de naturaleza o quede exento de las condiciones imprescindibles para llenar el objeto perseguido por la ley..." (p. 995).

Entonces así, el acto procesal es viciado por error del juez, bien por la acción directa de éste o por su tolerancia, como guardián y director del proceso que es, ante la actitud o conducta errónea de las partes o de los terceros a quienes les toca intervenir en el desarrollo del propio proceso. De allí que, en tales casos, se trata de un error de actividad o *in procedendo* como lo denominan numerosos y prominentes autores; ello es de capital importancia en el presente estudio puesto que siendo el proceso un conjunto de actos procesales sucesivos, vinculados por el principio de preclusión conforme al cual, algunos actos sólo pueden realizarse bajo el supuesto de una situación procesal previa y válida, y además, por la finalidad común que los hace interdependientes.

El acto procesal irritó, crea una crisis en el proceso, unas veces grave, en vista que el acto procesal viciado es esencial y arrastra en su nulidad los actos posteriores tal y como lo preceptúa artículo 211 del Código de Procedimiento Civil (1986).

Pero otras veces la nulidad es menos grave, cuando el acto procesal irritó es aislado y sin influencia sobre los sucesivos actos del proceso, ni sobre los antecedentes, lo cual no acarrea la reposición del proceso, ya que el juez puede ordenar su renovación dentro de un término que prudencialmente fijará en cada caso concreto, siempre que la causa estuviere en la misma

instancia en que haya ocurrido el acto írrito.

Para la declaratoria de nulidad del acto írrito, conforme a nuestra legislación, se utiliza la figura jurídica de la reposición, mediante la cual como ya se indicó con anterioridad, el proceso se retrotrae al punto de partida de la nulidad, con especiales modalidades en sus efectos de acuerdo a la naturaleza del acto procesal viciado. Por ello existe la gran necesidad de que en el curso del juicio se observe un cabal cumplimiento de las formas procesales, evitando así la declaratoria de nulidad de uno o más actos. La exigencia de que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas, compartiendo el criterio de Alsina, (1956) “garantiza la lealtad en el debate, la igualdad de la defensa y la rectitud en la decisión” (p. 617).

Bajo el criterio de la Sala de Casación Civil de la máxima instancia judicial venezolana, en aquellos casos donde se presencien posibles vicios de forma en la realización de uno o más actos procesales, no se debe ser tan riguroso en su declaratoria de nulidad, pues el juez no debe decretar la nulidad por la nulidad misma, si el acto alcanzó el fin para el cual estaba destinado, ya que de lo contrario sería inútil la reposición de la causa, ello se desprende de sentencia de fecha 24 de Enero del año 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Arrieché G., citado por Ramírez & Garay (2002), donde se dejó

establecido lo siguiente:

” ...Sobre este particular, cabe advertir que el Código de Procedimiento Civil sustituyó el sistema previsto en el derogado, el cual consistía en declarar la nulidad por la nulidad misma. En su lugar, estableció un nuevo método procesal, según el cual la nulidad sólo puede ser declarada si existe utilidad en la reposición. En este sentido, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: ... en ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado No basta que se haya quebrantado u omitido una forma procesal, sino que es presupuesto necesario que ello cause indefensión a la parte que solicita la reposición. Asimismo la Sala ha establecido de forma reiterada que la indefensión debe ser imputable al juez, y se verifica cuando éste priva o limita a alguna de las partes en el ejercicio de un medio o recurso consagrado por la ley para la mejor defensa de sus derechos” (p. 497).

Frente a un error que conduce al quebrantamiento de la forma procesal, cometido en primera instancia, corresponde al Juez de alzada el control de la legalidad del procedimiento, si éste observa una irregularidad suficiente para impedir que el acto procesal alcance su fin, ya sea por haberse alterado el equilibrio procesal o de alguna manera menoscabando el derecho a la defensa; en este sentido, deberá reponer la causa al estado de que se subsane el error cometido repitiendo el acto, siempre que dicha nulidad haya sido oportunamente solicitada por la parte afectada por el quebrantamiento u omisión, ó que el quebrantamiento afecte el orden público.

Si el juzgador no procede así, a pesar de estar cumplidos todos los requisitos para ejercer el control de la legalidad del proceso, infringe el

artículo 208 del Código de Procedimiento Civil (1986), que le obliga a reponer la causa al constar la omisión o deficiencia, cometiendo en tal sentido un defecto de actividad; por consiguiente viola el precepto constitucional del debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y consecuentemente el Derecho a la Defensa establecido en la misma disposición legal; en tales casos, la falta de reposición oportuna se puede denunciar en casación, y si se trata de quebrantamientos de orden público, la falta de reposición se puede denunciar en casación, aunque no se haya planteado la cuestión de nulidad ante la instancia.

CAPITULO IV

TECNICA GENERAL DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE

CASACIÓN CIVIL POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

Y LIMITES PARA SU PROCEDENCIA

La técnica de formalización del Recurso de Casación constituye la forma adecuada, correcta y debida a los fines de exponer y desarrollar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia una petición de carácter extraordinario como lo es el Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad o Errores de Procedimiento, también denominado en la practica forense como Recurso de Casación de Forma, lo cual constituye una acción de nulidad extraordinaria efectuada por personas con conocimientos especiales en materia casacional, contra la sentencia emanada de la última instancia, sobre la cual se va a pronunciar el Tribunal Supremo de Justicia.

Siendo necesario entonces conocer esta precisa técnica a los fines de que prospere el Recurso de Casación a interponer, pasamos de seguida a analizarla para determinar la manera idónea y correcta de dirigir ante el Tribunal Supremo de Justicia los pedimentos, de manera de no ver frustradas las pretensiones, no por ser jurídicamente improcedentes o inviables, sino por no conocer y aplicar en el escrito contentivo de denuncia o recurso, las exigencias que a tal efecto se han impuesto.

A. NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL. FINES. SU INFLUENCIA EN LA TECNICA DE FORMALIZACION

El Recurso de Casación, como ya se ha desarrollado al inicio del presente trabajo, tiene un fin signado por un marcado interés público, el cual va más allá del hecho de atender las pretensiones particulares del recurrente en el caso en concreto y se orienta a una aspiración más alta y fundamental; lo cual se corresponde con que la Casación cumpla una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes en el juicio, y también para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la Casación: conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la doctrina y jurisprudencia de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil (1986).

Por ello es que en el sistema judicial venezolano, si la Casación en su fallo, encuentra violaciones legales no denunciadas, el señalado carácter público del recurso le impone el deber de advertirlo a los jueces sentenciadores; de esta obligación así descrita se observa claramente la necesidad que tiene el Estado Venezolano de mantener la interpretación correcta y uniforme de la ley, como una garantía de la seguridad jurídica y de

la igualdad ante la ley, beneficios de carácter constitucional otorgados a todos los ciudadanos, como elementos esenciales del sistema democrático de justicia, tal y como lo establece el ya tantas veces citado artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Al referirse a la esencia misma del Recurso de Casación, los autores Rueda y Perretti (1999) expresaron textualmente: "... tal escrito constituye una demanda de nulidad que se propone contra una sentencia que se considera infractora de la ley." (p. 33), de allí que el escrito debe ser elaborado correctamente siguiendo las pautas establecidas por una debida técnica.

Siguiendo a Ayala (1987), en el Recurso de Casación, el recurrente podrá denunciar los vicios de inconstitucionalidad del fallo, para que la Sala de Casación Civil anule la sentencia recurrida por violación de los derechos constitucionales relativos al proceso, establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Todas las facultades otorgadas a los Magistrados que integran el Tribunal Supremo de Justicia son concedidas por Ley a los fines de verificar si los jueces de instancia al dictar la sentencia que pone fin al litigio, aplicaron o no correctamente el derecho al caso en concreto; es decir, la casación

venezolana, a través de sus decisiones, tiene eminentemente una función revisora, contralora y fiscalizadora de la actividad y conducta de los jueces de mérito en cuanto a la adecuada interpretación de la ley para subsumirla en cada situación en particular.

De todo lo expuesto se infiere claramente lo depurado que debe ser la elaboración de la denuncia por el recurrente, y por lo tanto, siguiendo a Portillo (2000) aún cuando el escrito contentivo del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad no está sometido a formas sacramentales, lo cual es un reflejo del Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Por tal circunstancia en el escrito de formalización se pone a prueba la experiencia, la técnica y la sabiduría del abogado, cumpliendo para ello los requisitos que establecen el Código de Procedimiento Civil Venezolano, el Código Civil Venezolano, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las doctrinas y la jurisprudencia que en diversas sentencias ha estructurado la sala de Casación Civil del máximo tribunal, tal y como se desarrollan pertinente y sistemáticamente en el presente estudio a los fines de un adecuado entendimiento.

Respecto a la Técnica de Formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad, la Sala de Casación Civil a través de diversas sentencias, ha venido estructurando progresivamente la manera adecuada, correcta y pertinente de desarrollar esta extraordinaria vía recursoria, las cuales conforman toda una doctrina que orienta e ilustra al recurrente sobre la manera como deben formalizar un Recurso de Casación.

B. REQUISITOS DEL ESCRITO (ARTICULO 317 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

Bajo el supuesto de que la admisión del Recurso de Casación ha quedado definitivamente firme, la etapa inmediata que debe cumplirse dentro de la prosecución del procedimiento del Recurso de Casación, es la de formalización, y en este sentido nuestra primera aproximación a la técnica de formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad lo constituye el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, el cual en sus partes pertinentes reza textualmente así:

“...la parte o partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, bien en el Tribunal que admitió el recurso, si la consignación se efectúa antes del envío del expediente, o bien directamente en la Corte Suprema de Justicia, o por órgano de cualquier juez que lo autentique, que contenga en el mismo orden que se expresan, los siguientes requisitos:

1° La decisión o decisiones contra las cuales se recurre.

2° Los quebrantamientos u omisiones a que se refiere el

ordinal 1° del artículo 313.

3° La denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los casos contemplados en el ordinal 2° del artículo 313, con expresión de las razones que demuestren la existencia de la infracción, falsa aplicación o aplicación errónea.

4° La especificación de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas...

De esta norma de derecho adjetivo podemos extraer dos tipos de requisitos que debe evidenciar el escrito de formalización, a saber: los requisitos externos y los requisitos internos.

En cuanto a los requisitos externos, destacan los siguientes:

1) El recurso debe ser presentado por escrito, ya sea directamente ante el tribunal que admitió el recurso, directamente ante el Tribunal Supremo de Justicia o por órgano de cualquier Juez que lo autentique.

2) El escrito debe estar dirigido propiamente al Tribunal Supremo de Justicia, indicándose en él la Sala a la cual corresponda el conocimiento del asunto.

3) El escrito debe tener estampada la fecha respectiva, pero aun cuando sea presentado sin fecha, de acuerdo con el Artículo 1.369 del Código Civil,

la fecha cierta de la formalización se determinará por la nota del Secretario al recibirla.

4) La formalización debe estar firmada por el recurrente.

Verificados los requisitos externos, señalamos ahora los requisitos internos que deben concurrir en el escrito, los cuales se corresponden con:

1) La identificación del fallo o fallos contra los cuales se recurre.

2) El señalamiento en el escrito de formalización cada uno de los artículos de la ley cuya infracción se denuncia, o las formas sustanciales del procedimiento que se hayan quebrantado u omitido, con expresión de las disposiciones legales que las establezcan.

3) Efectuar una breve reseña del proceso, únicamente a los fines de ilustrar a la Sala sobre lo sucedido en el mismo.

C. METODOLOGIA DE LA DENUNCIA

Como ya se ha indicado, la formalización es el acto fundamental del Recurso de Casación como actividad de la parte y como tal, es el acto de

mayor trascendencia, por cuanto es el medio que propiamente provoca la actuación de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia para que el Recurso de Casación por Defecto de Actividad cumpla con los fines que le son atribuidos, los cuales no son otros que en primer lugar, el fin público de mantener la uniformidad en la interpretación de las normas y su correcta aplicación; y en segundo lugar, el fin particular o privado atinente al interés de la parte que ha hecho uso del recurso, de que la sentencia se revise y se anule, con el efecto de lograr la justicia en el caso concreto a través de la reposición del juicio al estado que tenía cuando el error denunciado se cometió.

Aunado a esto, dado el carácter limitado del recurso, en el sentido de que el Tribunal Supremo de Justicia no puede pronunciarse con efecto sobre el caso en concreto sino únicamente sobre las denuncias específicamente planteadas en la formalización: salvo la llamada casación de oficio; se evidencia la necesidad de que la formalización se realice conforme a los requisitos esenciales que señala la ley y de acuerdo a la técnica propia, lo cual exige, según Núñez (1990) que el formalizante del recurso sea un jurista de experiencia en la materia, ante la realidad de que numerosos recursos de casación son declarados sin lugar por impropia o defectuosa formalización, no obstante existir en la sentencia de instancia las infracciones denunciadas (p. 70).

Siguiendo a los tratadistas Rueda y Perretti (1999), se expone la metodología que deben seguir los profesionales del derecho para una correcta formalización, a saber:

1) El cumplimiento de todos los requisitos expresamente consagrados en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil (1986). En el escrito de formalización del recurso de casación, se debe indicar claramente la o las sentencias contra las cuales se recurre, por cuanto puede existir en los autos una decisión interlocutoria cuyo gravamen no haya sido reparado por el fallo definitivo que resolvió la controversia y en este sentido, en atención al principio de la concentración procesal, establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil (1999), la oportunidad para su revisión por el Tribunal Supremo de Justicia es la misma que tiene la sentencia que puso fin al conflicto de intereses, correspondiendo al máximo tribunal examinar y decidir al respecto de la sentencia interlocutoria, que de resultar procedente eximirá a la Sala de pronunciarse sobre la sentencia definitiva.

2) Denunciar de forma separada las infracciones imputadas a la sentencia recurrida. En este sentido es necesario destacar que el formalizante debe presentar cada una de sus denuncias de infracción en forma separada, delatando en primer lugar los defectos de actividad, en segundo lugar los errores de juicio y por último la casación sobre los hechos que, sin constituir

una tercera categoría dentro del recurso, requiere de una técnica especial para su correcta formalización.

3) Cada una de las denuncias presentadas deben estar respaldadas por una debida fundamentación, la cual requiere que el formalizante razone de forma específica, clara y precisa, en qué consiste la infracción; a tales efectos, debe demostrarla, sin que baste para ello que se indique que la sentencia recurrida infringe tal o cual precepto legal, sino que es impermisible que se demuestre cómo, cuándo y en que sentido se incurrió en la infracción.

De lo señalado se concluye que la metodología a seguir por parte de los profesionales del derecho para una correcta formalización del Recurso de Casación por ante el máximo tribunal de justicia, cuya base radica en el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

D. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA DENUNCIA EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, siguiendo abundante doctrina de la Sala de Casación Civil de la cual se nutre, a los

fines de concluir que la naturaleza del recurso de casación constituye un medio de impugnación que exige para su ejercicio que la denuncia de los vicios de fondo o de forma de los cuales pueda adolecer el fallo que se recurre, se haga individualmente y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil (1986), en sentencia de fecha 28 de Noviembre del 2000, estableció en sus partes pertinentes las siguientes pautas:

“... En efecto, tanto en la abundante doctrina de la Sala de Casación Civil de este alto tribunal como en la que ha venido estableciendo esta Sala de Casación Social, no obstante las disposiciones de la nueva Constitución que ordenan no sacrificar la justicia por omisión de formalidades no esenciales, se ha sostenido que la formalización del recurso de casación debe reunir un mínimo de requisitos esenciales a fin de no desvirtuar su naturaleza excepcional. Esas exigencias mínimas son las siguientes: 1) No es posible que el formalizante mezcle denuncias de forma con denuncias de fondo ya que obedecen a circunstancias bien diferenciadas y conllevan efectos distintos. Sólo en algunos casos excepcionales la Sala ha conocido la delación y es cuando de la fundamentación dada puede desprenderse que la denuncia se encuentra dirigida en un solo sentido (forma o fondo), por lo que el referir simultáneamente los dos ordinales del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil puede calificarse como un error. 2) En caso que el formalizante considere que la recurrida adolece de un vicio de los previstos en el artículo 244 ejusdem, o que durante el proceso se hubiesen omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben su derecho a la defensa, debe en forma individualizada hacer la correspondiente delación con base en la norma que considere infringida, y en caso que omita o yerre en la escogencia de ésta última, es potestativo de la Sala conocer de la denuncia, si del fundamento esgrimido se desprende claramente cuál es el vicio que se pretende delatar. 3) En caso que el formalizante considere que la recurrida

incurrió en falta, falsa o errónea interpretación de una norma jurídica, debe especificar expresamente tal circunstancia con respecto a una norma concreta y fundamentarla, señalando además cómo afecta en forma determinante tal infracción el dispositivo de la sentencia. 4) Puede igualmente el formalizante delatar la violación de una máxima de jurisprudencia y de manera excepcional puede solicitar a la Sala que descienda a examinar al establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, si denuncia expresamente normas inherentes a tales circunstancias, o que el juez haya incurrido en alguno de los tres casos de falso supuesto, previstos en el artículo 320 ibídem, en todo caso, es deber impretermitible individualizar las delaciones, mencionando expresamente a que supuesto se refiere y acompañarlas de todas las explicaciones que sean necesarias para que la Sala pueda decidir las sin necesidad de inferir lo que quiso decir el formalizante o suplirlo. 5) En todos los casos el formalizante debe especificar las normas jurídicas que considera que la recurrida debió aplicar y no lo hizo, con expresión de las razones que demuestren su aplicabilidad (Ramírez & Garay, 2000. p.p 644-655).

Tanto la doctrina casacional como el alcance jurídico expresados en la decisión transcrita, son perfectamente aplicables por analogía *mutatis mutandis*: cambiando lo que deba cambiarse, en Sala de Casación Civil, salvo lo relativo al orden de las denuncias, pues en Sala Civil se mantiene el criterio que no debe haber mezcla de denuncias de forma con fondo, por ello debe seguirse el riguroso orden establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil (1986); es decir, primero denuncias de forma y segundo denuncias de fondo, de lo contrario será declarado pericido por falta de técnica de formalización.

No obstante los abundantes señalamientos hasta ahora efectuados en

cuanto a la técnica de formalización del Recurso de Casación Civil, se recomienda que las denuncias por defecto de actividad o errores de procedimiento, deban sustentarse antes de cualquier otra consideración, en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (1986), que establece lo siguiente:

“Se declarará con lugar el Recurso de Casación: 1º Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos procesales que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesiones el orden público.”

Esta disposición consagra tres supuestos, los cuales son de carácter taxativo, en el sentido de que no es posible formular un recurso que no esté basado en alguno de los motivos consignados expresamente en la ley, por lo que cabe reiterar que ello constituye una palmaria manifestación del carácter limitado del recurso, al tiempo que pone de manifiesto la naturaleza pública de sus fines; siendo estos supuestos los siguientes:

1.- Quebrantamientos u omisiones de formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.

2.- Incumplimiento de los requisitos del artículo 243 del Código de

Procedimiento Civil.

3.- Cuando adolezca el fallo de los vicios enumerados en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente a la recomendación antes indicada, no basta hacer tales señalamientos en si mismos considerados, sino que, la validez de tales supuestos o afirmaciones, siempre estará supeditada a cualesquiera de las condiciones que a continuación se detallan y a ellas se debe hacer necesaria referencia en el escrito contentivo de la denuncia: a) Que contra dicho quebrantamiento u omisión se hayan agotado todos los recursos que la Ley para ello dispone; y b) Que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

Es importante hacer mención a que aun cuando existen estas dos condiciones que según, la parte in fine del ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (1986), señala que debe darse el recurso en cualquiera de los tres casos de quebrantamiento de forma ya indicados. Para algunos autores estas dos (2) condiciones antes referidas son alternativas y no acumulativas, por lo que basta el cumplimiento de cualquiera de ellas para que la denuncia por defecto de actividad quede correctamente formalizada, y en el caso específico de la indefensión, el primer requisito, agotamiento de

los recursos, solo se exigiría en el supuesto de que: El vicio de forma cometido antes de la decisión de segunda instancia no puede ser denunciado por primera vez en sede casacional; de manera que si la parte afectada no objetó el vicio que acarrea la indefensión ante el Tribunal de primera instancia de conocimiento en el momento procesal oportuno, no puede luego reclamar el efecto anulatorio de la casación.

En este orden de ideas y como sustento de tal posición doctrinaria Rueda (1999), señaló que se puede dar el caso en el que previamente no se haya ocasionado indefensión o menoscabo del derecho a la defensa de alguno de los litigantes, siendo el juez de alzada el productor de esa indefensión, lo que acarrea que el vicio debe ser revisado por el máximo tribunal, sin exigirse el requisito del agotamiento de los recursos sino únicamente la lesión al orden público (p. 82).

Por tanto, el segundo requisito, es decir, la lesión al orden publico, en materia atinente a indefensión o menoscabo al derecho a la defensa, se exigirá cuando el quebrantamiento de la forma sea determinante de la indefensión o menoscabo del orden público absoluto, originado, por ejemplo, en la decisión del Tribunal que conozca en alzada. Este orden público absoluto, está referido a todas aquellas formalidades que trascienden el interés de las partes.

Esta afirmación doctrinal así plasmada ha tenido sustento y respaldo emanado de nuestro Supremo Tribunal de Justicia, por cuanto en fallo emanado de la Sala de Casación Civil de fecha 30 de marzo de 2000, (Pierre, 2000. p.p 620-621) la Sala al referirse a la denuncia en casación de las violaciones fundadas en el ordinal 1º del artículo 313 del CPC, expresó que las violaciones fundadas en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil deben denunciarse por menoscabo del derecho a la defensa, o porque la sentencia hubiere incumplido con los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, o porque adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 244 del mismo Código, y siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

Con lo cual siempre debe tenerse presente en la formulación del correspondiente Recurso de Casación, tanto el estricto orden señalado en la ley para la formulación de las denuncias de forma y fondo, como también el oportuno ejercicio de los recursos ordinarios permitidos por la ley, los cuales, de no confluir, producirán el defecto de la técnica debida y la delación así formulada será desechada por el Tribunal Supremo de Justicia aún sin entrar a decidir lo propuesto para su consideración.

E. TECNICA ESPECÍFICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACION CIVIL POR DEFECTO DE ACTIVIDAD FUNDAMENTADO EN LA VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA

Es muy importante al momento de elaborar el escrito de formalización que se tenga presente la correspondiente fundamentación del Recurso de Casación; en tal sentido, Rodríguez (1989) expresa textualmente “En efecto, la Sala ha establecido reiteradamente y pacíficamente, que la fundamentación es requisito sustancial indispensable dentro de la formalización del recurso de Casación Civil” (p. 84); de manera que es inveterado criterio doctrinal y jurisprudencial aquel que señala que: La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.

La fundamentación requiere el desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica jurídica que debe ser clara, concreta y al mismo tiempo condicionada a los principios que, primordialmente, la doctrina de Casación ha elaborado durante toda la existencia del Alto Tribunal, lo que nos revela profundos estudios de la normativa que regula la materia, concretando postulados, que mediante reiterada y pacífica jurisprudencia, constituyen verdaderas premisas generales respecto a la técnica de formalización, los

cuales han sido recogidos por nuestros más destacados comentaristas en diversas obras y los cuales se presentan en la presente investigación de forma sistematizada para su adecuada comprensión.

1) No se admite excepción la regla de que las infracciones denunciadas deben corresponder a la sentencia recurrida y atacada precisamente con la formalización. En este sentido, Perera, Aldana e Iciarte (1989), expresan textualmente: “Las denuncias de infracciones deben versar sobre puntos decididos en la sentencia recurrida”. (p. 275).

Cuando se pretende impugnar a la recurrida por no haber corregido el vicio que se señala a la sentencia de la primera instancia, las normas denunciadas tienen que ser las referentes a la reposición no decretada y solicitada en segunda instancia. Solo cuando la infracción planteada en la formalización se refiere a vicios en la sentencia de la última instancia la solicitud de reposición podrá hacerse por primera vez en Casación.

2) Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización.

3) La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las

normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, sino que es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.

4) No puede hacerse la denuncia de infracción de una norma, a título de consecuencia del quebrantamiento de otra, que a su vez no se ha denunciado expresamente como infringida. Esa imposibilidad, deriva del carácter limitado del recurso, en lo que se refiere al aspecto concreto de que no puede haber pronunciamiento decisorio de Casación, sino sobre los preceptos que el recurrente sostiene en la formalización que fueron infringidos en la sentencia atacada con el recurso.

5) Las denuncias de infracción deben hacerse en forma asertiva y categórica, por lo cual se descartan las concebidas en términos condicionales, hipotéticos o dubitativos, utilizando expresiones como: para el supuesto negado; en el caso de que; si ése fue el fundamento en el cual la sentencia pudo haberse apoyado; en el caso de que se considere que ésa no fue la disposición infringida, sino la referente a otras semejantes.

6) Es necesario puntualizar los fundamentos de cada una de las

infracciones denunciadas, de allí que no procede la denuncia de un conjunto de artículos, cuando se le pretende demostrar con una alegación comprensiva de todos ellos. En múltiples decisiones donde ese principio de la técnica de la formalización se ha señalado, Casación ha dado como razón reiterada, que siendo la formalización una carga procesal del recurrente, no le es dable al Supremo Tribunal, en tales casos, hacer las discriminaciones pertinentes, ni en general, suplir las deficiencias de la formalización, cumpliendo con deberes que sólo corresponden al formalizante.

7) Carece en forma absoluta de objeto plantear en la formalización la denuncia de infracción de las disposiciones que regulan el recurso de casación, cuya aplicación, consiguientemente, sólo corresponde a los jueces de Casación, por lo cual es imposible la violación de esos preceptos por parte de los jueces de mérito. La doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia se ha producido, especialmente, a propósito de un frecuente error de los recurrentes al plantear la presunta infracción por el Juez de instancia de los Artículos 313 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

8) No es procedente impugnar en la formalización el fallo recurrido por falta de pronunciamiento sobre alguna defensa o excepción, ni aun por falta de análisis de los elementos probatorios de autos, cuando el dispositivo del fallo respectivo se basa en una razón de derecho, en un criterio jurídico, que

por su propia naturaleza, es previo, con fuerza y alcance, bastante y suficiente para enervar todos los alegatos o la procedencia de la misma de la acción deducida. En tales hipótesis, la técnica de la formalización impone atacar en primer término la juricidad del pronunciamiento previo si en su concepción se infringió algún dispositivo legal; en caso contrario, queda incólume la fuerza decisoria del argumento jurídico único del recurrido, e inútil e improcedente resultan las otras denuncias sobre la falta de análisis de argumentos, defensas o elementos probatorios que la sentencia no tenía necesidad de considerar en virtud del contenido y fundamento de su dispositivo.

9) Cuando se denuncia la infracción de un artículo que contiene varios preceptos o supuestos, no basta una fundamentación global, se hace necesario precisar cuál de esos preceptos o supuestos ha sido el infringido y dirigir el razonamiento que sustenta la denuncia a comprobar esa infracción.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que la redacción del escrito de formalización de un Recurso de Casación Civil, somete a prueba la experiencia, la técnica y la preparación jurídica de su autor. Detectar el error judicial en el cuadro de las causales de Casación y subsumirlo bajo la norma, no es construir una entelequia, es fundamentalmente una operación de lógica jurídica, para lo cual se requieren

conocimientos especiales sobre la materia.

En relación a la fundamentación del recurso de casación, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de Abril del año 2001, con ponencia del Magistrado Arrieche (Pierre, No. 4. 2001), se estableció textualmente lo siguiente:

“...La fundamentación, como ya lo ha explicado la doctrina de la Sala, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia, requiere el desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica clara y concreta, y al mismo tiempo a los principios que, primordialmente, la jurisprudencia del Supremo Tribunal ha venido elaborando en relación a la técnica precisa de la formalización del recurso de casación.

Sobre este particular, la Sala ha expresado, entre otros, en fallo de fecha 19 de junio de 1977 en el juicio de Ramón Blanco y otro contra Servicios y Construcciones Jhosna, C.A en el expediente N 93-545, sentencia N° 158, lo siguiente:

Las violaciones fundadas en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, deben denunciarse por menoscabo del derecho de defensa, o porque la sentencia adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 244 del mismo código, y siempre que contra dichos quebrantamientos se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público. El escrito de formalización para nada indica como (sic) le fue menoscabado por el fallo el derecho de defensa al formalizante, ni en cuáles infracciones a los artículos 243 ó 244 del Código de procedimiento Civil incurrió la recurrida, motivo por el cual, considera esta sala, conforme al artículo 325 ejusdem, que el recurso quedó negado en cuanto a este punto, al incumplir el formalizante con los requisitos exigidos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar cuales (sic) quebrantamientos y omisiones se denuncian...”

En sentencia de fecha 02 de Octubre del año 2006, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el caso C.J. Mota contra Distribuidora Cardo, C.A. (Ramírez, Tomo CCXXXVI, 2006) ratifica su criterio jurisprudencial al señalar que la técnica de las denuncias por infracción basadas en el menoscabo del derecho a la defensa, implican necesariamente que se fundamente la misma en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (1987), siguiendo los siguientes lineamientos:

a) Se debe explicar cuál ha sido la forma quebrantada u omitida, haciendo expreso señalamiento de cuál fue el juez que lo causó (si el de la causa o el de alzada).

b) Indicar si el quebrantamiento o la omisión de formas sustanciales de los actos lesionó el derecho a la defensa o el orden público, o ambos.

c) Si el quebrantamiento u omisión de formas, fue producto de la actuación del Juez de la causa y si se considera procedente la reposición de la misma, es necesario denunciar conjuntamente con la infracción del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil (1987), el artículo 15 *eiusdem* y las normas particulares que acarrearón el menoscabo del derecho a la defensa o la lesión al orden público.

d) Si el quebrantamiento u omisión de formas, fue producto de la actuación del Juez de alzada, además de la infracción de la norma contenida en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1987), se deben denunciar como infringidas las disposiciones referentes al quebrantamiento u omisión de las formas que menoscaban el derecho de defensa o las que establecen el orden público que ha sido lesionado.

e) El expreso señalamiento y explicación de que con respecto a los quebrantamientos y omisiones de formas o lesiones al orden público denunciadas, se agotaron todos los recursos por la ley previstos.

Es absolutamente importante señalar que al momento de la redacción del correspondiente escrito de formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad, el recurrente no debe mezclar sus denuncias de forma con las de fondo; en tal sentido, como ya se indicó anteriormente, el Código de Procedimiento Civil (1987) establece en su artículo 317, el cumplimiento de ciertos requisitos en la preparación del escrito de formalización.

Una de estas formalidades ha sido la necesidad de que en el escrito de formalización aparezcan separadas e independientes, y debidamente calificadas por el recurrente como tales, primero las denuncias por quebrantamiento de forma, posteriormente las denuncias por infracción de

ley, cuya otra denominación es de errores de juzgamiento. Tal separación de los motivos o causales de casación se debe no sólo a la técnica de la formalización, que es distinta para una u otra especie de causal de casación, sino también en razón de los diferentes efectos de uno u otro recurso, cuando ellos fueran declarados con lugar, de esta manera de no seguirse el orden preclusivo establecido en la referida norma, se produce la llamada mezcla de denuncias, y se incumple con la debida técnica para formalizar, lo que impedirá a la Sala entrar a conocer de la misma y la declarará perecida.

Al respecto cabe destacar una sentencia de la Sala de Casación Civil del Supremo Tribunal de fecha 5 de Febrero del año 2002 (Ramírez & Garay, 2002) , donde se dejó establecido que la jurisprudencia pacífica y constante del máximo tribunal venezolano ha sido la de desechar la formalización que mezcle indebidamente denuncias por defectos de forma con denuncias por infracción de ley; pues de hacerlo se estaría en desacuerdo con la más elemental de las reglas que deben observarse en la preparación del recurso de casación, es decir, distinguir entre uno y otro tipo de infracción. Desde la promulgación del nuevo Código Procesal, se impone una técnica clara y precisa para la formalización del recurso, declarándose la perención del mismo, en los casos de incumplirlas (p.p 569-570).

Este orden de prelación de las denuncias constituyen una verdadera

obligación para el recurrente; bajo la pena que nuestro Supremo Tribunal lo deseche declarándolo perecido por falta de técnica. En algunos casos muy excepciones la Sala de Casación Social, en aras de la justicia y en base al principio finalista y al principio de tutela Judicial efectiva, no es tan rigurosa en el orden de prelación de las denuncias para entrar a conocer la delación, cuando estas van dirigidas en un solo sentido (fondo-forma) y por tanto se es flexible en cuanto a esta exigencia.

Concluyendo en cuanto al orden de las denuncias, cabe destacar que el orden al que nos referimos no constituye mas que una consecuencia lógica de los efectos de la declaratoria con lugar de los vicios de forma, pues siendo los mismos anulatorios de la sentencia y repositorios del proceso hasta el estado anterior al acto viciado de nulidad absoluta, no tiene sentido entrar a analizar la existencia posibles vicios de fondo acaecidos en la decisión, pues las eventuales deficiencias resultan ya inocuas e inaplicables frente al caso en concreto, con la declaratoria de nulidad del fallo que las contiene.

F. EFECTOS DE LA FALTA DE TECNICA DE FORMALIZACIÓN

La falta de la técnica adecuada y debida para formalizar un Recurso de Casación por Defecto de Actividad trae como consecuencia la declaratoria de Perención del Recurso de Casación, la cual se decreta de conformidad con el

artículo 325 del Código de Procedimiento Civil (1986) que reza textualmente así: “Se declarará pericido el recurso, sin entrar a decidirlo, cuando la formalización no se presente en el lapso señalado en el artículo 317, o no llene los requisitos exigidos en el mismo artículo”.

La materialización práctica de la disposición legal antes citada podemos observarla claramente en Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de Abril del año 2001 (Pierre, N° 4. 2001), en la cual se estableció lo siguiente:

“La claridad, precisión, diafanidad y pertinencia que se exige en las decisiones judiciales constituye una disciplina que con especial rigor está sujeta al recurso de casación, de manera que, conforme al artículo 325 del Código de Procedimiento Civil, se declarará pericido cuando no se llenen los requisitos exigidos por el artículo 317 eiusdem, que obliga al formalizante a indicar con claridad las supuestas infracciones en las que haya incurrido la recurrida con especificación de las normas jurídicas que el juez de alzada debió aplicar y no hizo, expresando las razones que demuestran su aplicabilidad y, la influencia de la falta en el dispositivo del fallo...

...Como puede verse, el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al escrito de formalización, establece con carácter obligatorio un orden de prelación en las denuncias...

... Además de imponer al formalizante la obligación de señalar las disposiciones de la ley que real y verdaderamente deben resolver la controversia planteada...

... Es por las razones apuntadas que a tenor de lo previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia debe declarar pericido el presente recurso de casación debido a que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 317 ...” (p.p 678-681).

Al analizar este postulado se observa claramente lo rigurosa que es la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto al cumplimiento y aplicación de la técnica elaborada al efecto, declarando pécido cualquier recurso que adolezca de deficiencias en su elaboración aún sin entrar a decidirlo con las consecuencias jurídicas y patrimoniales que ello acarrea para el recurrente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Todo ordenamiento jurídico ha sido creado con la finalidad de establecer normativas que impongan un determinado modo de actuar de los ciudadanos, en todos los niveles del desenvolvimiento de la vida diaria. Sin embargo, es palpable diariamente que no todas las actuaciones de los ciudadanos se adaptan a las reglas previstas, causando por tanto agravios a los demás.

Los agravios se presentan incluso en el orden judicial y procesal, por actuaciones no cónsonas de los litigantes e incluso por faltas provenientes del propio órgano judicial, por faltas de los jueces quienes de forma arbitraria y oportunista, crean un clima de total inseguridad, desasosiego e incertidumbre jurídica, al romper las precisiones acerca de las condiciones de modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.

A los fines de resarcir estos agravios, con miras a mantener un equilibrio procesal, a través del cual se garantice a las partes el derecho constitucional a la defensa en todo estado y grado de la causa, legalmente se han previsto el ejercicio de los denominados “Recursos” como medios de defensa que permiten a los litigantes interponer peticiones a través de las cuales se reestablezca la situación jurídica infringida.

El último grado de revisión de los procesos judiciales lo constituye el Recurso Extraordinario de Casación, a través del cual luego de agotar los recursos ordinarios y siempre que se cumplan los requisitos de acceso, se acude ante el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de resarcir el derecho vulnerado, persiguiendo la anulación de sentencias trasgresoras de la ley o de los procedimientos.

El Recurso de Casación cumple en este sentido, una marcada función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, garantizando una correcta interpretación de la normativa legal, con el fin de conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Con la intención de mantener su función de fiscalización, el acceso al Recurso de Casación, viene dado por diversos actos procesales, uno de los cuales lo constituye la formalización del recurso, que se vincula a condiciones rigurosas de modo, lugar y tiempo, cuya omisión conduce inexorablemente a declarar ineficaz la actuación y por tanto periclitado el recurso.

En este sentido, se destacó en el desarrollo del presente trabajo especial de grado, que el preciso conocimiento de la correcta Técnica de

Formalización del Recurso de Casación por Defecto de Actividad cuando se Menoscaba el Derecho a la Defensa, permite que se actúe acertadamente ante la máxima instancia judicial venezolana, con lo cual a través de la presentación de escritos cónsonos, que reflejen claridad y madurez jurídica, se obtengan sentencias que reparen de forma efectiva el agravio causado en el curso de un proceso judicial, con miras a obtener justicia en el caso concreto, evitando por tanto, declaratorias de perecimiento del recurso.

Una correcta metodología en la formalización del recurso de casación amerita mucho tiempo de estudio y observación, a los fines de que un abogado sea capaz de presentar escritos claros y precisos que permitan a los magistrados detectar fácilmente y sin mucho esfuerzo la existencia de los vicios que afectan la nulidad del fallo.

La formalización del Recurso de Casación es una actividad de parte fundamental en vista que constituye el medio mediante el cual se provoca la actuación del Tribunal Supremo de Justicia para que el Recurso de Casación por Defecto de Actividad o Error de Procedimiento, cumpla con los fines que le son atribuidos, a saber, en primer lugar un eminente fin de público cual es el mantener la uniformidad en la interpretación de las normas y su correcta aplicación, y el fin particular atinente al interés de la parte que ha hecho uso del recurso, de que la sentencia se revise y se anule, con el efecto de

reponer el juicio al estado que tenía cuando el error denunciado se cometió.

En la elaboración del Recurso de Casación Civil Por Defecto de Actividad, siempre debe tenerse presente tanto el estricto orden señalado en la ley para la formulación de las denuncias, como el oportuno ejercicio de los recursos ordinarios permitidos por la ley contra los actos viciados de nulidad. Es absolutamente necesario que en el escrito de formalización aparezcan separadas e independientes, y debidamente calificadas por el recurrente como tales, primero las denuncias por quebrantamiento de forma, posteriormente las denuncias por infracción de ley, cuya otra denominación es de errores de juzgamiento. Tal separación de los motivos o causales de casación se debe no sólo a la técnica de la formalización, que es distinta para una u otra especie de causal de casación, sino también en razón de los diferentes efectos de uno u otro recurso.

El Juez como Director del proceso, debe procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal, de tal manera que si éste observa dentro del curso del proceso una irregularidad suficiente para impedir que el acto procesal alcance su fin, por haberse alterado el equilibrio procesal o de alguna manera menoscabando el derecho a la defensa ó en algunos casos violentado el orden público, de conformidad con los artículos 206, 208 y 211 del Código de Procedimiento

Civil, deberá reponer la causa al estado de que se subsane el error cometido repitiendo el acto; y de no hacerlo de esta manera, o para el caso de que el sentenciador ordene una reposición indebidamente: reposición improcedente o mal decretada; comente un defecto de actividad o error *in procedendo*, y entonces así, viola la norma constitucional del Debido Proceso contenida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consecuencialmente el Derecho a la Defensa, contenido en la misma disposición legal y asimismo viola o menoscaba la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 26 (*ibidem*).

Los errores *in procedendo* o defectos de actividad son las contravenciones a la ley procesal en que ha incurrido el juez de instancia en la construcción de la sentencia debido a que la actividad procesal desplegada por él, infringe normas que regulan las formas y modalidades de su actuación en el juicio,

La manera correcta de desarrollar la técnica casacional para denunciar el vicio de indefensión, conforma una combinación de la Técnica de Formalización del Recurso de Casación por Defecto de Actividad o Error de Procedimiento y una técnica particular desarrollado expresamente por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia para denunciar un error de esta naturaleza, con lo cual se busca integrar así el ó los artículos

denunciados como infringidos: productores de indefensión, al supuesto del medio recursorio extraordinario por defecto de actividad, consagrado como ya se indicó en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

La Técnica de Formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad fundamentado en la Violación del Derecho a la Defensa es de carácter progresivo, ya que se encuentra diseminada en decisiones dictadas en distintas fechas a lo largo de varios años y cada una de estas incorpora nuevos requisitos y exigencias destinados a su depuración y consolidación, de manera que se recomienda que el recurrente debe hacer un seguimiento diario y continuo del criterio imperante en la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, en relación a la técnica de formalización requerida al tiempo de la interposición de este medio recursorio, a los fines de que el mismo no sea declarado perezoso por falta de los requisitos exigidos, aún sin entrar a decidirlo de conformidad con el Artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Para el momento de incorporar al escrito contentivo de la denuncia por errores in procedendo, la Técnica de Formalización del Recurso de Casación Civil por Defecto de Actividad fundamentado en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil; es decir, cuando en el proceso se hayan

quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa, se debe tener siempre presente los siguientes aspectos:

1) La actividad procesal está sometida a reglas. Los actos procesales se deben realizar en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil y en las leyes especiales, sólo ante la ausencia de regulación legal puede el juez establecer la forma que considere idónea para la realización del acto. Se consideran formas procesales, en su sentido más amplio, las precisiones acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.

Por consiguiente, el quebrantamiento de la forma procesal implica la violación de la regla legal que la establece, pero en un recurso por defecto de actividad lo más importante no es la causa del error - la violación de una regla procesal -, sino su efecto: el menoscabo del derecho de defensa; de no existir tal característica, o sea, una violación del derecho de defensa, no procede la casación del fallo, porque el procedimiento no establece fórmulas rituales, sino que asegura a las partes la oportunidad del efectivo ejercicio de los derechos en el proceso.

2) No obstante que de conformidad con el artículo 206 del Código de

Procedimiento Civil, los jueces deben procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que pudiesen producirse y no puede decretar la nulidad fuera de los casos determinados por la ley, salvo que se haya dejado de cumplir alguna formalidad esencial a su validez, no pueden declarar la nulidad cuando el acto haya alcanzado el fin al cual estaba destinado; de tal manera que el artículo 257 de nuestra carta magna vigente, con base al principio finalista, impide el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

3) De conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, no puede impugnar la validez del procedimiento, quien ha dado causa a la nulidad que solo puede declararse a instancia de parte, ni quien la ha consentido expresa o tácitamente; por tanto la nulidad y consecuente reposición sólo se puede decretar si concurren los siguientes requisitos: A.- Si se ha quebrantado u omitido una forma sustancial del acto; es decir, se ha dejado de cumplir alguna formalidad esencial a su validez, esté o no esté la nulidad determinada por la Ley. B.- Si el acto no ha logrado el fin al cual estaba destinado. C.- Si la parte contra la cual obra la falta no ha dado causa a ella. D.- Si dicha parte no ha consentido expresa o tácitamente el quebrantamiento de dicha forma, a menos que se trate de violación de normas de orden público. E.- Que se haya menoscabado el derecho a la defensa y F.- Que contra tales faltas se hayan agotado todos los recursos, a

menos que se trate de asuntos en los cuales esta interesado el orden público.

4) La Casación en Venezuela ha definido, en reiterada doctrina, que, los vicios formales que no tienen carácter de esenciales para la validez de los actos, a propósito de la figura establecida, de la reposición sin fin útil, o sea, el concepto de que la existencia del vicio procesal, per se, no es bastante para que se produzca reposición. Por ello no habrá reposición cuando el vicio del acto procesal ni afecta el orden publico ni causa perjuicio a la parte presuntamente agraviada, quien se corresponde con la única parte que pudiera estar en principio legitimada para solicitarla.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abreu, Alirio y Mejia, L. (2005). **La Casación Civil**. Caracas: Ediciones Homero.

Alsina, H. (1956). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. (2da. ed.). (Tomo I). Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.

Ayala, C. (1987). **Introducción Función Constitucional del Recurso de Casación en el Nuevo Código de Procedimiento Civil. La Nueva Casación Civil Venezolana**. Caracas: Editorial Jurídica Alva.

Cabanellas, G. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** (21^a ed.). (Tomo II). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** (21^a ed.). (Tomo III). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** (21^a ed.). (Tomo IV). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** (21^a ed.). (Tomo VII). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Calvo B., E. (2000). **Código de Procedimiento Civil Comentado**. (Tomo I). Caracas: Ediciones Libra, C.A.

Código Civil Venezolano. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990** (Extraordinaria), Julio 26, 1982.

Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1986). **Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela, 3.694** (Extraordinaria), Enero 22, 1986.

- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 5.453** (Extraordinaria), Marzo, 24, 2000.
- Cuenca, H. (1974). **Curso de Casación Civil**. (2da ed.). Colección Ciencias Jurídicas. Universidad Central de Venezuela. Caracas: Ediciones De La Biblioteca.
- Devis Echandia, H. (1985). **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. Colombia: Editorial ABC.
- Escobar, R. (1999). **La indefensión-Los Informes y El Reclamo**. (Conferencia en las jornadas Homenaje a los 50 años de Docencia del Dr. Aníbal Rueda). Colección Monográfica de Derecho Procesal Civil. N° 4. La Indefensión. Caracas: Talleres de Gráficas Tao S.A.
- Gaceta Forense. (1953). **Órgano de Publicidad de la antigua Corte Federal y de Casación**. N° 1 (Abril-Agosto). Seg. Etp. Caracas.
- Gaceta Forense. (1982). **Órgano de Publicidad de la antigua Corte Federal y de Casación**. N° 118 (Octubre-Diciembre).Vol II. Terc. Etp. Caracas.
- Henríquez, R. (1.995) **Código de Procedimiento Civil Comentado**. (Tomo II). Caracas: Autor.
- Márquez, L. (1994). **El Recurso de Casación, La Cuestión de Hecho y El Artículos 320 del Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Fondo de Publicaciones UCAB – Fundación Polar.
- Márquez, L. (1984). **Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana**. Colección Estudios Jurídicos N° 25. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

- Montoya, C. (2004). **El Proceso Ordinario, Casación Civil e Invaldación**. Caracas: Ediciones Liber.
- Núñez, J. (1990). **Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación**. (3ra ed.). Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios, N° 37. Caracas: Anauco Ediciones, C.A.
- OPUS. (1995). **Enciclopedia Jurídica**. (Tomo VIII). Caracas: Ediciones Libra, C.A.
- Osorio, M. (1974). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Perera, N.; Aldana, G.; Iciarte, R. (1989) **Código de Procedimiento Civil Venezolano Comentado**. Caracas: Ediciones Magón.
- Pierre T., Oscar R. (1998). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (Repertorio Mensual). N° 4. Abril. Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.
- Pierre T., Oscar R. (2000). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (Repertorio Mensual). N° 3. Marzo. Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.
- Pierre T., Oscar R. (2001). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia** (Repertorio Mensual). N° 4, Tomo II. Abril. Caracas: Editorial Pierre Tapia S.R.L.
- Prieto, L. (1947). **Cuestiones de Derecho Procesal**. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Portillo, C. (2000). **Manual de Casación Civil**. (Errores de Actividad). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Ramírez & Garay. (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. (Repertorio Mensual). Tomo CLXX. Noviembre. Caracas: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

Ramírez & Garay. (2002). **Jurisprudencia Venezolana**. (Repertorio Mensual). Tomo CLXXXV. Enero - Febrero. Caracas: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

Rengel, R. (2001). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (1^a ed.). (Tomo II). Caracas: Organización Gráficas Capriles.

Rengel, R. (2000). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (1^a ed.). (Tomo V). Caracas: Organización Gráficas Capriles.

Rodríguez, M. (1989). **Casación Práctica**. Caracas: Paredes Editores.

Rueda, A. y Perretti, M, (1999). **Recursos Revisables ante la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil**. (3^{ra} ed.). Caracas: Vadell Hermanos.

Rueda, A. y Perretti, M, (1999). **La Indefensión**. Colección Monográfica de Derecho Procesal Civil No. 4. Caracas: Vadell Hermanos.